



Universitat Autònoma de Barcelona

# LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT – ESTADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 33.2 DE LA LOTC

---

## Un cauce apto para la cooperación intergubernamental

Daniel Castrillo Vivancos

Trabajo de fin de Grado

4º Curso del Grado de Derecho

Directora: Dra. María Jesús García Morales

Mayo de 2016

## *RESUMEN:*

La quinta reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en el año 2000 introdujo, en el nuevo artículo 33.2 LOTC, un mecanismo de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas con la finalidad de que, a través de la negociación en la Comisión Bilateral, los respectivos Gobiernos pudieran llegar a un acuerdo que resolviera sus discrepancias y así evitar la formulación de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. El nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, en su artículo 183, se refiere a la Comisión Bilateral Generalitat-Estado como el marco general y permanente de colaboración entre los Gobiernos autonómico y estatal, abriendo con este reconocimiento institucional una etapa en la que la negociación prevista en el artículo 33.2 LOTC podría adquirir una mayor relevancia, aplicación y eficacia. El presente trabajo se dedica a exponer, analizar y valorar el resultado de las intervenciones de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado que han tenido lugar durante la actual etapa estatutaria, desde julio de 2006 hasta el final de 2015, en el trámite previsto en el artículo 33.2 LOTC.

## *RESUM:*

La cinquena reforma de la Llei Orgànica del Tribunal Constitucional en l'any 2000 va introduir, en el nou article 33.2 LOTC, un mecanisme de cooperació entre l'Estat i les Comunitats Autònomes amb la finalitat de que, a través de la negociació en la Comissió Bilateral, els respectius Governos poguessin arribar a un acord que resolgués les seves discrepàncies i així evitar la formulació d'un recurs d'inconstitucionalitat davant del Tribunal Constitucional. El nou Estatut d'Autonomia de Catalunya de 2006, en el seu article 183, es refereix a la Comissió Bilateral Generalitat-Estat com el marc general i permanent de col·laboració entre

els Governes autonòmic i estatal, obrint amb aquest reconeixement institucional una etapa en la que la negociació prevista en l'article 33.2 LOTC podria adquirir una major rellevància, aplicació i eficàcia. El present treball es dedica a exposar, analitzar i valorar el resultat de les intervencions de la Comissió Bilateral Generalitat-Estat que han tingut lloc durant l'actual etapa estatutària, des de juliol de 2006 fins el final de 2015, en el tràmit previst en l'article 33.2 LOTC.

*ABSTRACT:*

The fifth reform of the Constitutional Court Act in 2000 introduced, in the new article 33.2 LOTC, a cooperation mechanism between the State and the autonomies (ACs) with the aim that, through negotiating in the Bilateral Commission, the respective governments could reach an agreement to resolve their differences and avoid the development of an unconstitutionality appeal to the Constitutional Court. The new catalan Statute of Autonomy of 2006, in its article 183, refers to the Bilateral Commission Generalitat-Estat as the general and permanent ambit for the cooperation between national and autonomic governments, opening with this institutional recognition a stage in the negotiations under article 33.2 that could acquire a greater relevance, implementation and effectiveness. This work is dedicated to expose, analyze and assess the results of the interventions of the Bilateral Commission Generalitat-Estat that have taken place during the present statutory stage under the procedure laid down in the article 33.2, from July 2006 until the end of 2015.



# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	6
I. EL MARCO NORMATIVO.....	12
1. Sobre el trámite del artículo 33.2 de la LOTC.....	12
1.1. Origen y contenido de la reforma del artículo 33 LOTC .....	12
1.2. La reforma del artículo 33 LOTC en la doctrina.....	17
1.3. Comparación entre el trámite del artículo 33.2 LOTC y el requerimiento previo al conflicto de competencia .....	18
2. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado en el artículo 183 EAC.....	21
3. La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos.....	26
3.1. El artículo 11 del Reglamento de la Comisión Bilateral .....	26
3.2. La actuación de los Grupos de Trabajo de la Subcomisión: Régimen, contenido y límites.....	28
4. El artículo 153 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público .....	32
II. LA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT - ESTADO EN LA ACTUAL ETAPA ESTATUTARIA 2006 - 2015 .....	35
1. Utilización del trámite del artículo 33.2 LOTC .....	35
2. Distribución de las intervenciones de la Comisión Bilateral según el origen de la norma legal afectada .....	36
3. Distribución de las intervenciones de la Comisión Bilateral por anualidades.....	37
4. Solicitante .....	39
5. Tipos de norma de rango legal discutida .....	40
6. Preceptos discutidos .....	41
7. Materias competenciales del EAC afectadas .....	41
8. Acuerdos de inicio y final de la negociación .....	44
9. Contenido del Acuerdo final adoptado expresamente .....	47
10. Resultado.....	50
CONCLUSIONES .....	53
BIBLIOGRAFÍA .....	56
ANEXO .....	57

## INTRODUCCIÓN

El título del presente trabajo es ya descriptivo de su orientación empírica relativa a la actuación práctica de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado (en adelante, la Comisión Bilateral). No obstante, resulta conveniente hacer alguna aclaración previa que ayude a precisar su contexto, contenido y alcance, al tiempo que sirva para acotar mejor el marco y límites de la investigación realizada.

Así pues, comenzaremos diciendo que la labor de investigación que nos proponemos realizar sobre la actuación de la Comisión Bilateral debe situarse en un contexto concreto que viene determinado por la confluencia de dos factores: por un lado, la reforma del artículo 33.2 LOTC en el año 2000, y, por otro, el expreso reconocimiento institucional de la figura de la Comisión Bilateral en el artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reformado en el año 2006. El cumplimiento de una década de la vigencia conjunta de las citadas reformas justifica la procedencia e interés de proceder a una evaluación objetiva de su resultado a través del conocimiento y valoración de la eficacia de las intervenciones de la Comisión Bilateral en el trámite del artículo 33.2 LOTC durante ese periodo. Tal es el objeto y alcance del presente trabajo que constituye, pues, un estudio de campo totalmente novedoso en esta materia.

La quinta reforma de la Ley del Tribunal Constitucional en el año 2000 introdujo, en el nuevo artículo 33.2 LOTC, un mecanismo de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas con la finalidad de que, a través de la negociación en la Comisión Bilateral, los respectivos Gobiernos pudieran llegar a un acuerdo que resolviera sus discrepancias y así se lograra evitar la formulación de un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Dicho mecanismo, que es privativo del Estado autonómico puesto que resulta único en el panorama del derecho comparado, consiste en alargar en seis meses el plazo de presentación del recurso, siempre que se notifique al Tribunal el inicio de la citada negociación en la Comisión Bilateral, antes de concluir el plazo inicial de tres meses desde la publicación de la ley, y se inserte en los correspondientes diarios oficiales. Se abre así un periodo apto para la negociación extraprocesal.

Cabe indicar que, según los datos del Anuario Estadístico de Cataluña<sup>1</sup>, la utilización de este mecanismo en sus comienzos fue más bien escasa, como lo demuestra el que durante el periodo de 2000 a 2005 sólo se aplicara en una ocasión y sin lograr evitar el recurso, siendo así que en el mismo sexenio se plantearon un total de 25 recursos de inconstitucionalidad entre los Gobiernos estatal y catalán ante el TC, 16 contra leyes estatales y 9 contra leyes catalanas, en alguno más de los cuales, de contenido estrictamente competencial, seguramente hubiera podido acudir a la negociación previa.

En sugerente expresión de García Morales sobre las Comisiones Bilaterales en general, "hasta su anclaje estatutario, su vida ha sido lánguida", si bien, en referencia concreta a la negociación en el seno de la Comisión Bilateral prevista en el artículo 33.2 LOTC, añade que "ha dado contenido en un buen número de casos a unas estructuras poco utilizadas"<sup>2</sup>. A partir del 2006, a raíz de la aprobación de la reforma del EAC, la situación comenzó a cambiar. En efecto, el artículo 183 del EAC de 2006 se refiere a la Comisión Bilateral Generalitat-Estado como el marco general y permanente de colaboración entre el Gobierno autonómico y el estatal, abriendo con ello una etapa en la que la negociación prevista en el artículo 33.2 LOTC podría adquirir una mayor frecuencia y relieve. Así ha sido y dicho reconocimiento institucional, entre otros factores, se ha visto reflejado en la conclusión de un total de 64 actuaciones de la Comisión Bilateral en el cauce de cooperación intergubernamental previsto en el artículo 33.2 LOTC que han tenido lugar durante la actual etapa estatutaria, desde julio de 2006 hasta el final de 2015.

Aplicando el anterior referente de comparación cabe indicar que en esta etapa han sido 56 el número total de recursos de inconstitucionalidad planteados ante el Tribunal Constitucional por los Gobiernos estatal y catalán, 34 contra leyes estatales y 22 contra leyes catalanas. Así pues, resulta evidente la notable

---

<sup>1</sup> Publicación oficial del Instituto de Estadística de Cataluña. Generalitat de Catalunya. Disponible en versión digital constantemente actualizada desde junio de 2009 en [www.idescat.cat](http://www.idescat.cat) (visitado el 04.02.2016).

<sup>2</sup> GARCÍA MORALES, M.J., "La colaboración a examen. Retos y riesgos de las relaciones intergubernamentales en el estado autonómico", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, p. 77.

presencia de la Comisión Bilateral en los últimos años ejerciendo el trámite del artículo 33.2 LOTC. Ello no implica, obviamente, su intervención previa en todos los asuntos que han llegado al TC, aunque sí en bastantes de ellos. Lo relevante, a efectos de nuestro trabajo, es saber si la utilización del instrumento de la Comisión Bilateral en las citadas 64 intervenciones ha logrado alcanzar un cierto acuerdo, expreso o tácito, que ha evitado el recurso de inconstitucionalidad. La doctrina es unánime al entender que en esto consiste, precisamente, el éxito de su actuación. En palabras de González Beilfuss, "parece evidente que el éxito de esta figura radica en la no interposición del recurso"<sup>3</sup>.

En definitiva, el objetivo que nos proponemos en el presente trabajo es exponer, analizar y valorar el resultado de las 64 intervenciones de la Comisión Bilateral que han tenido lugar durante la actual etapa estatutaria, esto es, las relativas a normas de rango legal dictadas desde el 19 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2015. Hemos de precisar que, como se trata de valorar la eficacia de la Comisión Bilateral, el estudio se refiere solamente a los asuntos en que su intervención negociadora ya ha finalizado, sea de manera expresa, mediante la publicación del correspondiente acuerdo en el BOE y el DOGC, o bien de manera tácita, por haberse planteado el recurso ante el Tribunal Constitucional o por haberse superado el plazo de nueve meses habilitado al efecto sin haberse presentado. No entran, por tanto, los asuntos simplemente iniciados y que se encuentran todavía en trámite de negociación en la Comisión Bilateral a final de 2015<sup>4</sup>.

No obstante, antes de entrar propiamente a presentar el contenido y los resultados de nuestro estudio, dedicaremos una primera parte a la consideración doctrinal de los factores a que nos hemos referido y de la regulación sobre el funcionamiento de la Comisión Bilateral, con el objeto de que la necesaria

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., "La resolución extrajudicial de las discrepancias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas: El mecanismo del artículo 33.2 de la LOTC", en *Informe Comunidades Autónomas 2007*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2008, p. 24. Y en el mismo sentido, JIMÉNEZ CAMPO, J., "Política de la constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 59, 2000, p. 23.

<sup>4</sup> Según datos del BOE, en esa fecha se había acordado el inicio de negociaciones en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado para resolver las discrepancias suscitadas en relación con 15 textos legales dictados en el año 2015, las cuales se encuentran en trámite y pendientes de su finalización en 2016.



ponderación del nuevo marco normativo e institucional que significan facilite la comprensión y valoración del resultado de su actuación que nos proponemos conocer.

Somos conscientes de que, debido a las características singulares del presente trabajo final de grado y a las limitaciones que conlleva en cuanto a su obligada extensión, algunas de las cuestiones teóricas que seguramente requerirían ser tratadas con mayor amplitud van a quedar simplemente sugeridas o apuntadas<sup>5</sup>. Pretendemos centrarnos en el objeto empírico de nuestra investigación de campo, cuyos datos han sido extraídos de las publicaciones oficiales BOE y DOGC, y exponerlo con la debida profundidad y rigor, de manera que el carácter novedoso y original de la misma sirvan de disculpa si se encuentran a faltar elementos habituales en otros trabajos en los que puede partirse de una documentación ya elaborada mucho más amplia, cosa que aquí no sucede.

No desconocemos la actuación de otras Comisiones Bilaterales entre el Gobierno del Estado y los Gobiernos autonómicos en el trámite del artículo 33.2 LOTC, con la previsible repercusión mutua en los casos en que varias Comisiones Bilaterales negocian simultáneamente sobre una misma ley estatal. Tampoco ignoramos el condicionamiento que supone para la negociación en Comisión Bilateral el saber que la misma norma estatal que es objeto de discusión ya ha sido impugnada ante el Tribunal Constitucional por el Gobierno o la Asamblea legislativa de otra Comunidad Autónoma. No obstante, esos datos serán dejados de lado en la elaboración del presente estudio que limita su objeto a la actuación de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, valorando su eficacia en sí misma. Es éste otro de los límites del trabajo, sin perjuicio de reconocer que, como es habitual, su elaboración haya abierto las puertas al conocimiento de otros aspectos del tema y a otros temas relacionados con él en los que no podremos entrar.

Finalmente, alguna observación en cuanto a la metodología empleada. Para la debida constancia de la labor de recogida de datos, se ha elaborado una tabla en la que se recogen las 64 intervenciones de la Comisión Bilateral que han

---

<sup>5</sup> Muchas de ellas han sido tratadas por ARBÓS MARÍN, X., "Acuerdos prejudiciales y conflictos intergubernamentales sobre normas con rango de ley", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2014, pp. 129-154.

tenido lugar en el periodo estudiado y que se presenta en el Anexo, recogiendo los datos más relevantes para conocer el contenido de la función negociadora y su resultado. Con base a la información recogida, en la segunda parte del trabajo se exponen, analizan y comentan los datos, presentándolos de manera agrupada y distinguiendo si se refieren a la actuación de la Comisión Bilateral sobre leyes del Estado o sobre leyes de Cataluña<sup>6</sup>. También se presenta el total de actuaciones en su conjunto, sin atender a la distribución por anualidades, ya que la producción legislativa y consecuente posibilidad de actuación de la Comisión Bilateral se reparte de forma irregular a lo largo de cada legislatura. Además, como las legislaturas estatal y autonómica tampoco coinciden en el tiempo, no resulta significativo que en un año determinado haya habido más intervenciones que en otros<sup>7</sup>.

Por todo ello, hemos considerado preferible referirnos al periodo 2006-2015 en su conjunto, lo que, a nuestro entender, permite obtener una mejor valoración de la eficacia de la Comisión Bilateral como mecanismo para evitar los recursos de inconstitucionalidad, sin descender a circunstancias coyunturales, como son la duración de las legislaturas, los periodos de inactividad parlamentaria o los cambios en el signo político de los Gobiernos que se han sucedido, todo ello de más compleja y difícil interpretación<sup>8</sup>.

La elaboración de los cuadros y de los gráficos respectivos pretende presentar la información de una manera más intuitiva y fácilmente comprensible.

---

<sup>6</sup> El término “leyes” es utilizado en este trabajo en el sentido amplio del artículo 33.2 LOTC, esto es, que incluye las leyes propiamente dichas y las otras disposiciones de rango legal.

<sup>7</sup> La valoración de las actuaciones de la CB por anualidades, a nuestro entender, puede conducir a engaño debido a la irregularidad de la producción legislativa. Así, por ejemplo, en la última X legislatura, durante el año 2013 el Parlamento catalán sólo aprobó una ley, a pesar de que fue un año completo de legislatura. Sin embargo, en el año 2015, que sólo ha resultado hábil parlamentariamente unos seis meses, el mismo Parlamento ha aprobado 25 leyes. Y en cuanto a la producción legislativa de las Cortes Generales, en el 2012 dictaron 25 leyes, mientras que en el 2015 han dictado 48 leyes ordinarias y 15 leyes orgánicas, aunque el último año de la misma X legislatura sólo ha durado diez meses. Ante esa disparidad consideramos más indicativo referirnos al conjunto de toda la etapa estatutaria.

<sup>8</sup> Nótese que una ley dictada al final de una legislatura habrá de ser negociada en Comisión Bilateral en la legislatura siguiente, cuando puede haber cambiado el color político del Gobierno que impulsó la norma o de los Gobiernos que acordaron iniciar la negociación.

Los datos han sido extraídos fundamentalmente del BOE, consultando los acuerdos de las Comisiones Bilaterales que se publican en la Sección III, bajo el título "Procedimientos de declaración de inconstitucionalidad", en los que se da noticia del inicio de las negociaciones y del final de las mismas, informando en estos últimos sobre la solución total o parcial de las controversias inicialmente planteadas. También se ha obtenido del BOE la información relativa a los supuestos en que, transcurrido el plazo de negociación en la Comisión Bilateral sin lograrse un acuerdo total, expreso o tácito, ha sido planteado y admitido a trámite por el Tribunal Constitucional el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, que puede referirse a todos los preceptos discutidos o sólo a parte de los mismos. Esa información aparece en la Sección I, "Disposiciones Generales", en el epígrafe dedicado al Tribunal Constitucional.

La lista de asuntos está numerada siguiendo el orden cronológico de la disposición de rango legal respectiva. Como es sabido, la eventual intervención de la correspondiente Comisión Bilateral debe suceder en el plazo de nueve meses desde la de publicación de la ley en el BOE o el DOGC, fecha que también se indica. En consecuencia, la adopción de los acuerdos de inicio y finalización de las negociaciones puede haberse producido en el mismo año que el de la norma o bien en el siguiente. Lo mismo sucede con la publicación de los citados acuerdos en los diarios oficiales respectivos, la cual, para conseguir que resulte simultánea, suele requerir un plazo amplio desde su adopción.

Por último es preciso dejar testimonio de agradecimientos. En primer lugar a la Dra. María Jesús García Morales, directora del trabajo, que con sus orientaciones y comentarios lo ha impulsado consiguiendo, sin duda, mejorar el resultado. Y también al Abogado de la Generalitat de Cataluña ante el Tribunal Constitucional, Sr. Xavier Castrillo, que desde su labor en el Gabinete Jurídico de la Generalitat ha participado en alguno de los Grupos de Trabajo de negociación, por sus explicaciones sobre el funcionamiento práctico de la Comisión Bilateral que han contribuido al conocimiento y valoración de esta figura con una visión realista basada en la proximidad.

## **I. EL MARCO NORMATIVO**

### **1. Sobre el trámite del artículo 33.2 de la LOTC**

#### **1.1. Origen y contenido de la reforma del artículo 33 LOTC**

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, fue objeto de su quinta reforma a principios el año 2000. En el BOE de 10 de enero se publicaba la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Se trata de una Ley breve y simple, de artículo único, que responde a la finalidad declarada de reducir la litigiosidad entre el Estado y las Comunidades Autónomas y, con ello, la tarea de resolverla que corresponde en exclusiva al TC. Como señala González Beilfuss, el que "el contenido del proyecto no variase en sus líneas generales durante un proceso legislativo que apenas se prolongó tres meses son datos que también revelan una clara voluntad de aprobar la reforma"<sup>9</sup>.

La nueva norma comienza su Exposición de Motivos señalando que, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de cooperación que es esencial al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución. También recuerda la existencia de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas, como instrumentos de colaboración que permiten reunir a representantes de ambas Administraciones en orden a poder llegar a acuerdos que solucionen posibles conflictos, dentro de un marco de lealtad constitucional.

A continuación se indica el fin de la reforma legal que se introduce, que es el de potenciar y favorecer la conclusión de acuerdos en el seno de dichas Comisiones Bilaterales de Cooperación que eviten la interposición de un recurso

---

<sup>9</sup> M. GONZALEZ BEILFUSS, "La resolución extrajudicial", cit., pp. 20 y 21. El proyecto de ley remitido por el Gobierno fue publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 179-1, de 19 de julio de 1999.

de inconstitucionalidad. Así pues, no se trata solamente de posibilitar una negociación extraprocésal entre las partes, sino de favorecerla o propiciarla<sup>10</sup>.

Es bien conocida la situación de sobreabundancia de recursos de inconstitucionalidad formulados por el Presidente del Gobierno del Estado o por los Gobiernos autonómicos, la mayoría de ellos, si no todos, con un notorio contenido de índole competencial, que se hallan pendientes de resolución por el Tribunal Constitucional y la reiterada recomendación de éste en múltiples de sus sentencias sobre la necesidad de "buscar entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad" (STC 13/1992, FJ 7, entre otras).

Por ello, resultaba lógico, plausible y hasta encomiable el intento del legislador de establecer un sistema que facilitara el acuerdo entre los Gobiernos afectados para así reducir, en la medida de lo posible, la creciente lista de normas de rango legal recurridas ante el Alto Tribunal. Y el mecanismo extraprocésal elegido fueron las Comisiones Bilaterales de Cooperación, a las que un año antes se había otorgado reconocimiento legal, al modificar el artículo 5.2 de la Ley 30/1992, y definir las como «órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnen a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma».

El sistema incorporado en el nuevo artículo 33.2 consiste en «ampliar el plazo de tres meses [...] para interponer el recurso de inconstitucionalidad, cuando exista un previo acuerdo entre las dos Administraciones que permita solucionar los problemas de constitucionalidad que presenta una norma con rango de ley, ampliando este plazo en otros seis meses, tiempo que se estima como necesario para llevar a efecto un acuerdo», según se explica en el Preámbulo del texto legal<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., "Política de la constitucionalidad", cit., p. 23; destaca este propósito, indicando que para hacer posible la negociación hubiera bastado con la simple ampliación del plazo para interponer el recurso de inconstitucionalidad por los Gobiernos.

<sup>11</sup> Este mecanismo significa una peculiaridad del sistema español en el derecho comparado. Sobre los procedimientos de cooperación intergubernamental propios de los estados federales, puede

Concretamente, la LO 1/2000 añade dos nuevos apartados al artículo 33 LOTC. En el primero (que forma ahora el artículo 33.2 LOTC), se exceptiona el plazo de tres meses establecido anteriormente para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, ampliándolo a nueve meses, siempre que se trate de recursos promovidos por el Presidente del Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar la interposición del recurso, y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Reunión, a instancia de cualquiera de las dos Administraciones, de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración central y la respectiva Comunidad Autónoma.
- b) Adopción, en el seno de la Comisión Bilateral, de "un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo". En dicho acuerdo "podrá hacerse referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado".
- c) Puesta en conocimiento del Tribunal Constitucional de dicho acuerdo "por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la norma" y publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La doctrina ha señalado que la observancia de tales formalidades tiene carácter necesario, de manera que "sin el cumplimiento de este triple requisito el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad más allá de los tres meses iniciales será considerado extemporáneo por el TC"<sup>12</sup>.

---

verse la reciente obra POIRIER, J.; SAUNDERS, CH.; KINCAID, J. (Ed.), *Intergovernmental Relations in Federal Systems. Comparative Structures and Dynamics*, Oxford University Press, Ontario, 2015.

<sup>12</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., "Comentario al artículo 33 LOTC", en J.L. REQUEJO PAGÉS (Coord.), *Comentarios a la LOTC*, Coedición del TC y el BOE, Madrid, 2001, p. 500.

En cuanto al nuevo apartado 3 del artículo 33 LOTC se limita a señalar que la posibilidad anterior ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de interposición del recurso de inconstitucionalidad por los demás órganos y personas a que hace referencia el artículo 32 LOTC, esto es, por el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, y por las Asambleas autonómicas, según se establece en el artículo 162.1 a) CE.

Con todo, la precisión del apartado 3 no deja de tener su importancia en un doble sentido. Por una parte, porque hace ver claramente que el mecanismo de cooperación previsto en el artículo 33.2 está a disposición únicamente de los Gobiernos, de manera que excluye al resto de órganos y personas habilitados para interponer el recurso de inconstitucionalidad. Y por otra, porque indica que el eventual resultado que alcancen los Gobiernos en la negociación de la Comisión Bilateral correspondiente no vincula a nadie más, ni limita la posibilidad de que aquellos otros órganos formulen un recurso de inconstitucionalidad frente a la misma ley.

Esta cuestión había sido considerada problemática por un sector de la doctrina, al entender que el acuerdo de iniciar la negociación extraprocesal intergubernamental podía interferir en la decisión de las Asambleas parlamentarias de impugnar una Ley estatal ante el Tribunal Constitucional cuando, al mismo tiempo, el Gobierno al que dan respaldo estaba negociando sobre ella, de manera que significaría "el relegamiento práctico de las Asambleas autonómicas como órganos legitimados para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad"<sup>13</sup>. Evidentemente, tampoco afecta en nada a la eventual formulación por los tribunales de una cuestión de inconstitucionalidad relativa a la misma norma legal.

En resumen, el objetivo de la reforma de la LOTC en el año 2000 era ofrecer un cauce de conciliación, por vía de cooperación, a las partes más habitualmente enfrentadas en los recursos de inconstitucionalidad, esto es, a los Gobiernos estatal y autonómicos, sobre leyes con contenido competencial, para

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., "Política de la constitucionalidad", cit., p.16.

tratar de reducir el número de recursos de inconstitucionalidad "competenciales", aligerando así la carga de recursos de todo tipo pendientes en el Alto Tribunal.

Se trata, efectivamente, de un procedimiento conciliatorio con una finalidad preventiva: evitar la interposición del recurso de inconstitucionalidad. El artículo 33.2 LOTC indica el cauce de negociación a seguir, pero, "incluso si las partes llegan a ese acuerdo previo, no se puede garantizar que tales negociaciones fructifiquen y lleguen a buen puerto"<sup>14</sup>. Más allá de prever el acuerdo inicial, su comunicación al Tribunal Constitucional y su publicación en los diarios oficiales, el artículo 33.2 LOTC no se refiere ni al desarrollo de la negociación ni a su resultado, por tratarse de cuestiones extraprocesales.

El núcleo de la innovación es la ampliación del plazo para presentar el recurso a cambio de que las partes se comprometan a negociar. Siguiendo lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el plazo de tres meses del artículo 33 LOTC debe contarse a partir de la publicación de la ley, y, como no fija a su transcurso excepciones de ninguna índole, debe entenderse como plazo de caducidad de la acción (ATC 547/1989, FJ 2, y STC 61/1997, FJ 4). Entendemos que ese mismo criterio resulta de aplicación a su prolongación hasta nueve meses en el art. 33.2 LOTC, de modo que tampoco en este caso admite prórrogas o interrupciones.

Por su incidencia en la labor de la Comisión Bilateral, cabe mencionar aquí que los textos legales que pueden ser objeto de la negociación han de estar vigentes, por lo que no cabe iniciar o mantener la negociación sobre leyes o fórmulas legislativas, como los Reales Decreto-Ley, que se encuentren expresa o tácitamente derogados (STC 11/1981, FJ 4). La derogación de un Decreto-Ley significa, pues, la pérdida sobrevenida del objeto de la negociación en Comisión Bilateral iniciada en torno al mismo, sin perjuicio de que pueda entablarse otra de contenido semejante sobre la Ley que lo sustituya, en el caso de que aquél hubiera sido convalidado y tramitado como proyecto de ley<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> ESPÍN TEMPLADO, E., "Comentario", cit., pp. 495-496.

<sup>15</sup> Según lo expresamente previsto en los artículos 86 CE y 64 EAC.



## 1.2. La reforma del artículo 33 LOTC en la doctrina

Aunque no podemos extendernos en este punto, cabe indicar aquí que en un principio la doctrina acogió el artículo 33.2 LOTC señalando ante todo su carácter novedoso<sup>16</sup>, pues sin duda el mecanismo que incorpora constituía una novedad en el seno de las relaciones de conflicto existentes hasta entonces que refuerza las negociaciones informales<sup>17</sup>, aunque también incluyendo algunas críticas<sup>18</sup> e incluso con una cierta reticencia y prevención<sup>19</sup>.

Las críticas se referían, en especial, a cuestiones de cultura constitucional, como la imposible delimitación paccionada de las respectivas competencias<sup>20</sup>, la afectación de la legitimación para recurrir<sup>21</sup>, la vinculación de lo acordado por los Gobiernos en la Comisión Bilateral para el poder legislativo y para el Tribunal Constitucional<sup>22</sup>, y la publicidad y transparencia de las negociaciones y de los acuerdos finales<sup>23</sup>.

Es de reconocer que el nuevo mecanismo suscitaba fundamentalmente una serie de interrogantes, desde la propia capacidad y legitimidad de las Comisiones Bilaterales de Cooperación para negociar sobre la constitucionalidad de una determinada medida adoptada por el legislador, hasta los problemas técnicos en su aplicación. Y a las cuestiones de orden teórico se añadían otras dudas respecto de los eventuales frutos que su aplicación pudiera proporcionar en la práctica, esto es, sobre la efectividad de la medida introducida por el legislador en orden a evitar los recursos de inconstitucionalidad. Sirva como resumen de dicha situación las siguientes palabras extraídas del *Informe Comunidades Autónomas del año 2000*:

---

<sup>16</sup> GARCÍA MORALES, M.J.

<sup>17</sup> MONTILLA MARTOS, J.A., "La solución política a las controversias competenciales. A propósito de la LO 1/2000, de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 12-13, 2001, pp. 113-136.

<sup>18</sup> Que vinieron a añadirse a las que había formulado el Consejo de Estado en su Dictamen de 24 de junio de 1999 (expediente 1788/1999), sobre el texto del anteproyecto de ley.

<sup>19</sup> JIMENEZ CAMPO, J., "Política de la constitucionalidad", cit., p. 16; manifiesta: "No será lo más frecuente, aventuro, que la correspondiente Comisión Bilateral de Cooperación se reúna y acuerde negociar ante la aparente inconstitucionalidad de una ley del Estado".

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Madrid, 1997, pp. 264 y ss.

<sup>21</sup> ARBÓS MARÍN, X., JIMÉNEZ CAMPO, J.

<sup>22</sup> ARBÓS MARÍN, X., GARCÍA MORALES, M.J. y J. JIMÉNEZ CAMPO.

<sup>23</sup> ARBÓS MARÍN, X., GONZÁLEZ BEILFUSS, M. y JIMÉNEZ CAMPO, J.

"La reforma, que responde a un objetivo razonable, no deja de plantear problemas técnicos en su aplicación. En todo caso el tiempo nos dará una idea exacta sobre la eficacia de la solución legislativa adoptada"<sup>24</sup>.

### **1.3. Comparación entre el trámite del artículo 33.2 LOTC y el requerimiento previo al conflicto de competencia**

No queremos finalizar este apartado dedicado a la consideración en abstracto del trámite en la Comisión Bilateral del artículo 33.2 LOTC, sin comentar que el mismo viene a guardar una notable proximidad con el requerimiento previo de incompetencia, al que se refieren los artículos 62 y 63 LOTC, puesto que ambas figuras pretenden realizar una función equivalente en orden a la solución extraprosesal de las situaciones conflictuales sobre el ejercicio competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Sin duda, en la iniciativa del Ministerio de Administraciones Públicas de presentar el anteproyecto de ley que introducía el nuevo artículo 33.2 LOTC, influyó "la experiencia mucho más frecuente de los requerimientos previos a los conflictos positivos de competencia, al poner en contacto a los respectivos Gobiernos antes de la interposición del conflicto"<sup>25</sup>, como se recoge en la memoria justificativa del anteproyecto de ley.

Hasta la reforma de la LOTC en el año 2000, no existía en el ordenamiento ningún trámite para intentar la avenencia respecto de normas de rango legal, previo a la formulación del correspondiente recurso de inconstitucionalidad. A nuestro entender, el artículo 33.2 LOTC vino a llenar este vacío. Existen, pues, evidentes semejanzas entre ambas figuras, aunque también hay diferencias.

Entre las semejanzas cabe destacar la relativa a la finalidad, que en ambos casos es la de permitir la avenencia entre las partes que evite el procedimiento en

---

<sup>24</sup> TORNOS MAS, J., "Valoración General" en *Informe Comunidades Autónomas del año 2000*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, p. 33.

<sup>25</sup> GONZALEZ BEILFUSS, M., "La resolución extrajudicial", cit., p. 20.

sede constitucional. También está la de los sujetos habilitados, que son los respectivos Gobiernos, estatal y autonómico. Semejantes resultan a su vez en cuanto a los efectos en orden a la delimitación del objeto de la controversia que se podrá plantear al Tribunal Constitucional de no solventarse las discrepancias, pues sólo se podrá recurrir contra los preceptos que previamente hayan sido objeto del trámite previo de negociación, sin que la impugnación pueda extenderse a otros preceptos de la misma norma (SSTC 8/2012, 174/2013 y 4/2014<sup>26</sup>). Y, por último, cabe referirnos al valor y efectos de lo decidido, que en ambas figuras tiene naturaleza de compromiso político, de manera que su contenido material no vincula al Tribunal Constitucional ni puede exigirse su cumplimiento ante los tribunales ordinarios. Se trata de figuras que producen los efectos de orden procesal previstos en la LOTC, pero quedan al margen del control jurisdiccional<sup>27</sup>.

En cuanto a las diferencias, la principal dice en relación con el rango de la norma que suscita la controversia, legal en el trámite del artículo 33.2 LOTC y reglamentario en el requerimiento previo al conflicto. Con todo, ello no ha de impedir admitir el carácter complementario del recurso de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia cuando se refieran a la misma materia competencial, según lo afirmado por el Tribunal Constitucional desde sus primeras Sentencias (SSTC 25/1981 y 48/1982), hasta el punto de que, de acuerdo con el artículo 67 LOTC, existen supuestos en que se produce la intercomunicabilidad entre ambos procedimientos constitucionales<sup>28</sup>.

Cabe señalar también que, de acuerdo con los artículos 62 y 63 LOTC, el requerimiento previo tiene carácter obligatorio para los Gobiernos de las CCAA y potestativo para el Gobierno del Estado, aunque este mecanismo ha sido de general utilización por el Estado antes de plantear los conflictos al Tribunal Constitucional. En cambio, el trámite del artículo 33.2 LOTC es siempre

---

<sup>26</sup> En palabras del FJ 2 de ésta última: "Dichos acuerdos desempeñan una función de delimitación del contenido de un eventual recurso de inconstitucionalidad posterior".

<sup>27</sup> Sin perjuicio de que cuando entre en vigor el artículo 153 de la Ley 40/2015, el 2 de octubre de 2016, podrá pactarse que los Acuerdos del artículo 33.2 LOTC sean exigibles ante la jurisdicción.

<sup>28</sup> Sobre este tema, TEROL BECERRA, M.J., *El conflicto positivo de competencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 179-198.

voluntario para las partes interesadas, de manera que los respectivos Gobiernos deben acordar expresamente su inicio.

Por último, está la importante diferencia en cuanto a los plazos y la comunicación al Tribunal Constitucional. El requerimiento previo al conflicto se formula dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la norma y la respuesta debe producirse en el plazo de un mes, de manera que sólo permite su aceptación o rechazo. Nada de esto se comunica al Tribunal inicialmente, pero deberá acreditarse al presentar el conflicto. En cambio, el acuerdo de iniciar el trámite del artículo 33.2 LOTC debe adoptarse y notificarse al Tribunal antes de transcurrir tres meses desde la publicación de la ley. Así, los seis meses de prórroga para presentar el recurso permiten y favorecen entablar lo que es propiamente una negociación, con el normal intercambio de propuestas y contrapropuestas hasta alcanzar, o no, un acuerdo definitivo que evite el recurso. Como se vio, éste era el propósito del legislador al introducir el trámite del artículo 33.2 LOTC.

Estas consideraciones en torno a las semejanzas y diferencias entre el requerimiento previo al conflicto competencial y el trámite del artículo 33.2 LOTC, previo al recurso de inconstitucionalidad, pueden servir como referencias para comprender y valorar mejor el sentido y la finalidad de estos mecanismos de cooperación integrados en la propia LOTC. Como ha declarado el Tribunal Constitucional, "el requerimiento responde a la finalidad primordial de apurar las posibilidades de resolución convencional o negociada de las diferencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas" (SSTC 104/1989 y 209/1989). Un objetivo semejante se pretende con la intervención de la Comisión Bilateral en el trámite del artículo 33.2 LOTC, esto es, evitar la interposición del recurso mediante una solución extrajurisdiccional basada en la avenencia, de modo que, mediante negociación, se superen las discrepancias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas suscitadas en torno a una norma de rango legal.

## 2. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado en el artículo 183 EAC

La constitución de la primera Comisión Bilateral entre Catalunya y el Estado se remonta al 7 de mayo de 1987, si bien hay que tener presente que la colaboración entre el Estado y las CCAA "empezó a desarrollarse de forma espontánea desde el inicio del funcionamiento del Estado autonómico, ligada al proceso de traspasos"<sup>29</sup>. Pero fue en 1987 cuando, al igual que con otras Comunidades Autónomas y a semejanza de la que desde el año 1982 existía para Navarra<sup>30</sup>, se puso en funcionamiento dicha figura como cauce político para atender los asuntos específicos entre la Administración del Estado y la Administración catalana. En los años siguientes, la misma figura se extendió al resto de Comunidades Autónomas, al entenderse que constituía "el instrumento más efectivo para realizar el intercambio continuado de informaciones, negociaciones y acuerdos para dar respuesta a las necesidades derivadas de las peculiaridades geográficas, culturales, lingüísticas o del contenido estatutario de cada Comunidad"<sup>31</sup>.

Ello no obstante, el reconocimiento legal y con carácter general de las Comisiones Bilaterales de Cooperación no llegó hasta finales de la siguiente década con la regulación que, por primera vez en el ordenamiento jurídico español, efectuó la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificando la redacción del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableciendo:

### **"Artículo 5. Conferencias Sectoriales y otros órganos de cooperación.**

2. Los órganos de cooperación de composición bilateral y de ámbito general que reúnan a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y a miembros del Consejo de Gobierno, en representación de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma, se denominan

---

<sup>29</sup> GARCÍA MORALES, M.J., "Los instrumentos de las relaciones intergubernamentales", en *Activitat Parlamentària, Especial relacions intergovernamentals*, núm. 15, 2008, p. 49.

<sup>30</sup> Creada por el art. 69 de la Ley Orgánica 13/1982, LORAFNA, con la denominación de Junta de Cooperación entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

<sup>31</sup> En tales términos se recogía en los segundos Acuerdos Autonómicos suscritos en 1992 entre el PSOE y el PP.

Comisiones Bilaterales de Cooperación. Su creación se efectúa mediante acuerdo, que determina los elementos esenciales de su régimen".

Como puede observarse, esta regulación se limitaba a prever la existencia de las Comisiones Bilaterales como órgano de cooperación interadministrativa, pero dejaba totalmente abierto su régimen jurídico, remitiendo el mismo a lo que se decidiera en el acuerdo de creación correspondiente. Por otra parte, el legislador venía a recoger una figura que ya llevaba años existiendo y funcionando, de manera que su reconocimiento legal no significó una novedad efectiva, aunque representó "el primer intento de ordenar con carácter general una maraña de instrumentos que se estaban desarrollando sin ninguna previsión"<sup>32</sup>. Su inclusión en un texto de rango legal confirmó que las Comisiones Bilaterales de Cooperación están concebidas como un instrumento general de relación entre las Administraciones estatal y autonómicas correspondientes, constituyendo, pues, un órgano de naturaleza jurídica gubernativa, ejecutiva o administrativa, del que tanto las Cortes Generales como los Parlamentos autonómicos quedan al margen.

Es de señalar que el nuevo marco legal facilitó la pronta utilización de las Comisiones Bilaterales como mecanismo de cooperación, al atribuirles el legislador, directa y exclusivamente, la función negociadora prevista en el artículo 33.2 LOTC a la que nos hemos referido con anterioridad. De ese modo, las Comisiones Bilaterales vieron reconocida y reforzada su importancia como instrumentos de colaboración en las relaciones entre el Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.

A partir del año 2006, la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña<sup>33</sup>, significó un reconocimiento expreso de la figura de la Comisión Bilateral y un impulso a su función cooperadora. En efecto, el artículo 183 EAC se refiere a la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en los siguientes términos:

**"Artículo 183. Funciones y composición de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado.**

---

<sup>32</sup> GARCÍA MORALES, M.J., "Los instrumentos", cit., p. 50.

<sup>33</sup> LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE 20/07/2006).

1. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado, de acuerdo con los principios establecidos por los artículos 3.1 y 174, constituye el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat y el Estado a los siguientes efectos:

a) La participación y la colaboración de la Generalitat en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la autonomía de Cataluña.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común".

Y, por lo que aquí interesa, en el siguiente apartado añade:

"2. Las funciones de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado son deliberar, hacer propuestas y, si procede, adoptar acuerdos en los casos establecidos por el presente Estatuto y, en general, con relación a los siguientes ámbitos:

.../...

c) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la colaboración entre el Estado y la Generalitat y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

d) Los conflictos competenciales planteados entre las dos partes y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución".

En cuanto a su composición, régimen y funcionamiento, establece:

"3. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalitat. Su presidencia es ejercida de forma alternativa entre las dos partes en turnos de un año. La Comisión dispone de una secretaría permanente y puede crear las subcomisiones y los comités que crea convenientes. La Comisión elabora una memoria anual, que traslada al Gobierno del Estado y al Gobierno de la Generalitat y al Parlamento.

4. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado se reúne en sesión plenaria al menos dos veces al año y siempre que lo solicite una de las dos partes.

5. La Comisión Bilateral Generalitat-Estado adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes".

Cabe señalar que, según la Disposición Final del Reglamento interno de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado<sup>34</sup>, aprobado para dar efectividad a lo previsto en el artículo 183.5 EAC, la Comisión Bilateral estatutaria sucede a la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Cataluña, constituida el 7 de mayo de 1987.

Así pues, puede afirmarse que la regulación estatutaria sobre la Comisión Bilateral significa reconocer a ésta un mayor rango<sup>35</sup> como instrumento de interrelación entre los respectivos Gobiernos, adquiriendo un carácter más político que el sólo administrativo del que disponía, pasando así a ostentar sus actuaciones un carácter intergubernamental en lugar de simplemente interadministrativo<sup>36</sup>.

Precisamente, las cuestiones relativas a la naturaleza política de la Comisión Bilateral en el artículo 183 EAC, como concreción del principio de bilateralidad del artículo 3.1 EAC, y al ejercicio de las funciones que estatutariamente se le atribuían, y que podían suponer el indebido condicionamiento de las competencias estatales, llevaron a su impugnación ante el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad 8045/2006, planteado por el Grupo Popular contra la LO 6/2006, del EAC.

La respuesta del Alto Tribunal en la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 115) fue de carácter interpretativo y confirmó la constitucionalidad del artículo 183 EAC en los términos siguientes:

"La Comisión Bilateral se define como marco de relación entre el Gobierno de la Generalitat y el Gobierno del Estado, en ningún caso entre el Estado español y la Generalitat de Cataluña; y en ningún caso, tampoco, con carácter exclusivo, esto es, con abstracción de otros marcos de relación. Esta precisa delimitación de los sujetos cuya relación recíproca pretende organizarse en «el marco general y permanente» constituido por la Comisión Bilateral es de la mayor relevancia en punto a dos cuestiones principales. De un lado, la relativa al verdadero sentido y alcance del principio de bilateralidad proclamado en el art. 3.1 EAC y a la auténtica dimensión de la participación genéricamente aludida en el art. 174 EAC; [...] De otro, y en lo que aquí y ahora importa, la cuestión que tiene que ver

---

<sup>34</sup> Publicado por Resolución IRP/3007/2007, de 28 de septiembre (*DOGC 11/10/2007*) y sustituido por Resolución GRI/2065/2011, de 18 de agosto (*DOGC 02/09/2011*).

<sup>35</sup> GARCÍA MORALES, M.J., "Los instrumentos", cit., p. 53.

<sup>36</sup> CORRETTJA TORRENS, M.; PÉREZ VELASCO, M<sup>a</sup> DEL M., "Cataluña", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 19, 2009, p. 82.



con las «competencias estatales» a cuyo ejercicio se refiere el art. 183.1 a) EAC como posible objeto de «la participación y la colaboración» de la Generalitat".

"En efecto, siendo los sujetos implicados en la Comisión Bilateral los Gobiernos respectivos del Estado y de la Generalitat de Cataluña, es obvio que las competencias concernidas únicamente pueden ser, en sentido estricto y en términos de cooperación voluntaria, las correspondientes a uno y otro Ejecutivos, cuya plenitud de ejercicio no puede verse condicionada ni limitada por la Comisión".

"En definitiva, y por todo lo expuesto, la calificación que el art. 183.1 EAC efectúa de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado como «marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat» y del Estado, no es contraria a la Constitución interpretada en el sentido de que no excluye otros marcos de relación, ni otorga a dicha Comisión función distinta de la de cooperación voluntaria en el ámbito de las competencias de ambos Gobiernos, que son indisponibles. En consecuencia, el alcance de la participación y de la colaboración en el ejercicio de las competencias estatales, previstas en el apartado 1 a) del art. 183 EAC, no vulnera la Constitución, ya que no impide ni menoscaba el libre y pleno ejercicio por el Estado de sus propias competencias.

Interpretado en esos términos, el art. 183.1 EAC no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo".

De este modo, la jurisprudencia constitucional, además de confirmar plenamente la validez de la intervención negociadora que el artículo 33.2 LOTC había atribuido a la Comisión Bilateral, precisó el alcance y límites de la misma. Así, las funciones que en la negociación sobre controversias competenciales puede realizar la Comisión Bilateral deben respetar, en todo caso, los ámbitos competenciales propios del Estado y de la Generalitat establecidos en el bloque de la constitucionalidad. En otras palabras, como ha señalado la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones<sup>37</sup> y también en la STC 31/2010, las competencias son indisponibles para las partes<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Así en las SSTC 39/1982, 87/1985, 13/1992 y 331/2005, entre otras. Cabe referirnos especialmente a la STC 13/1992, en cuyo FJ 7 el Tribunal se refiere a la necesidad de: "buscar entre todos, dentro del respectivo e indisponible marco competencial, métodos flexibles y adecuados de convergencia que disminuyan la conflictividad". Este fragmento se cita textualmente en el preámbulo de la LO 1/2000 que introduce el trámite del artículo 33.2 LOTC, si bien, tal vez por error, el término *indisponible* que aparece en la citada STC se sustituye por el de *indispensable*. Evidentemente, el significado no es el mismo.

<sup>38</sup> Sobre el impacto de la STC 31/2010 en las relaciones intergubernamentales, puede verse GARCÍA MORALES, M.J., "Las relaciones intergubernamentales en España y la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto catalán: ¿y ahora qué?", en: LÓPEZ BASAGUREN, A./

En resumen, las funciones que realiza la Comisión Bilateral, en nuestro caso a través de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos, a la que nos referiremos a continuación, son de signo interpretativo, clarificador y pacificador de las controversias.

### **3. La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos**

#### **3.1. El artículo 11 del Reglamento de la Comisión Bilateral**

Dentro de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado y según lo previsto en el artículo 10 de su Reglamento, «para el tratamiento especializado de las cuestiones que le competen, la Comisión Bilateral podrá crear Subcomisiones y órganos de apoyo, denominados Grupos de Trabajo». En el mismo precepto se crean cuatro subcomisiones, entre ellas la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos (en adelante, la Subcomisión), que es la encargada de ejercer las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el trámite previsto en el artículo 33.2 LOTC, esto es, de llevar a cabo las negociaciones para resolver las discrepancias que se hubieran planteado respecto de una ley catalana o estatal.

A la Subcomisión se refiere más específicamente el artículo 11 del Reglamento en los términos siguientes:

*"Artículo 11. Composición y funcionamiento de la Comisión en el supuesto previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.*

En el supuesto contemplado en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos desempeñará las funciones atribuidas a la Comisión Bilateral en el precepto citado.

Esta Subcomisión actúa de acuerdo con el procedimiento y método de trabajo que se detalla.

1. Cuando uno de los Gobiernos considere que existen fundados motivos para interponer un recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley, podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión para la adopción del correspondiente acuerdo de iniciación de las negociaciones, antes de que se cumplan los tres meses desde la publicación de la norma, a efectos de que la Comisión considere la aplicación de lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de enero, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero.

2. A resultas de lo anterior, en el seno de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos se podrá adoptar el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias. Dicho acuerdo se pondrá en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Constitucional, en todo caso, por la persona titular del Ministerio de Administraciones Públicas, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley sometida a conocimiento de la Subcomisión, a los efectos de ampliación del plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, se dispondrá la publicación del mismo en los respectivos Diarios Oficiales.

3. Por acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos podrá crearse un Grupo de Trabajo para el análisis y estudio de las discrepancias existentes, y a fin, todo ello, de evitar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el referido artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979.

4. Cuando el Grupo de Trabajo concluya con una propuesta de solución de las discrepancias se formalizará el correspondiente Acuerdo. Se procederá de igual modo si el Grupo de Trabajo constata la imposibilidad de convenir una propuesta conjunta".

En cuanto a la composición de la Subcomisión, a pesar de lo que sugiere el título de este artículo 11, en él nada se establece al respecto. Por ello, cabe indicar que, como regla de funcionamiento interno, la previsión general del artículo 10.3 del Reglamento<sup>39</sup> se ha concretado en el sentido más simple posible, de manera que está formada por las dos personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado y por las dos personas que ocupan las respectivas Secretarías. Esta mínima composición

---

<sup>39</sup> 3. Que establece: «Las subcomisiones permanentes estarán constituidas por miembros de la Comisión Bilateral y las personas que ocupen las respectivas Secretarías».

favorece su actuación que es de carácter principalmente formal, pues la labor negociadora queda en manos del Grupo de Trabajo que se constituye para cada negociación, de manera que es en dicho Grupo donde se negocia y se da contenido material al posible acuerdo.

Como ha quedado recogido, en el artículo 11 del Reglamento se detalla el procedimiento y método de trabajo de la Subcomisión. Sus puntos 1, 2 y 3 se refieren a la fase inicial de las negociaciones y el 4 a su conclusión. La regulación que hace el Reglamento sobre el inicio de las negociaciones no aporta especial novedad respecto de lo que ya establece el artículo 33.2 LOTC, de manera que viene a explicitar, de modo bastante obvio, lo que establece el precepto legal. Así, se dice que se podrá instar la convocatoria de la reunión de la Subcomisión antes de cumplirse los tres meses desde la publicación de la norma (punto 1); que, como consecuencia de lo anterior, se podrá adoptar el Acuerdo de iniciar negociaciones, que éste se comunicará al Tribunal Constitucional, encargándose de ello el titular del Ministerio de Administraciones Públicas, y se publicará en los diarios oficiales respectivos (punto 2). También se refiere a la creación de un Grupo de Trabajo para estudiar las discrepancias y evitar el recurso (punto 3).

La composición de los Grupos de Trabajo, que ha de ser paritaria, queda abierta a lo que en cada caso se considere oportuno<sup>40</sup>, según sea el tema a tratar (art. 10.5 del Reglamento). Los Grupos de Trabajo "están presididos por cargos con rango de director general y los integran miembros designados por cada representación que acostumbran a tener un perfil técnico. De ahí que resulten mucho más operativos para negociar y que en la práctica las Comisiones Bilaterales sólo ratifiquen los acuerdos adoptados por los Grupos de Trabajo"<sup>41</sup>.

### **3.2. La actuación de los Grupos de Trabajo de la Subcomisión: Régimen, contenido y límites**

---

<sup>40</sup> En general, están formados por unos catorce miembros, siete por cada parte, entre cargos políticos, letrados y asesores técnicos en la materia.

<sup>41</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., "La resolución extrajudicial", cit., p. 26.

El Grupo de Trabajo inicia su labor a partir de recibir el encargo de los Gobiernos. Su actuación no se somete a formalidades, sino que se opta por un contacto ágil entre Administraciones que permite abrir y encauzar un proceso de diálogo y negociación, lo que incluye propuestas y contrapropuestas de posibles acuerdos, así como la consulta a los respectivos Gobiernos.

Nada se establece en el Reglamento sobre el método de trabajo en el Grupo, pero es de señalar que la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha significado una aportación importante para mejorar la fluidez de las relaciones, de manera que se ha conseguido agilizar su tramitación a través del uso de videoconferencias<sup>42</sup>.

En cuanto a la finalización de las negociaciones en el Grupo de Trabajo, en el artículo 11.4 del Reglamento se prevé que se formalice el correspondiente Acuerdo, tanto si se alcanza una propuesta de solución de las discrepancias como si se constata la «imposibilidad de convenir una propuesta conjunta». A pesar de esta redacción, en caso de resultar infructuosa no suele dejarse constancia del resultado de las negociaciones. En cambio, si en el Grupo de Trabajo se alcanza una solución a las discrepancias, se elabora la correspondiente propuesta que es remitida a la Subcomisión para que adopte el correspondiente Acuerdo, el cual se comunica al Tribunal Constitucional y se publica en los diarios oficiales.

Desde la perspectiva material de su labor conciliadora, las discrepancias que son objeto de negociación presentan habitualmente un contenido de índole estrictamente competencial, es decir, se refieren a si la norma discutida respeta el orden de distribución competencial entre el Estado y la Generalitat, o bien, supone lesión o menoscabo para el ejercicio de las respectivas competencias. En consecuencia, la negociación mirará principalmente de buscar y encontrar la interpretación y consiguiente aplicación de la norma legal que resulte respetuosa con dicho orden competencial.

En su labor negociadora, el Grupo de Trabajo debe respetar unos límites y seguir unos determinados criterios. En cuanto a los límites, vienen determinados

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ BEILFUSS, M., "La resolución extrajudicial", cit., p. 29.

muy especialmente por el principio general relativo a la indisponibilidad de las competencias, de manera que "debe mantenerse intacta la titularidad de las competencias, con todas sus consecuencias"<sup>43</sup>. Como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia constitucional, las competencias resultan irrenunciables y cualquier pacto entre las partes que signifique su alteración podrá ser declarado nulo e ineficaz por el Tribunal Constitucional, al cual siempre podrá acudir con ocasión de cualquier acto de aplicación de la ley negociada en la Comisión Bilateral, o, eventualmente, mediante el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por el tribunal que deba resolver un caso concreto aplicando la ley negociada.

Y en cuanto a los criterios a seguir, las negociaciones deben tener presente lo que haya establecido la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión que se plantea, ya sea en esa misma materia o bien en otras de semejante nivel competencial, por lo que resultará orientadora. En el caso de la Comisión Bilateral a que nos referimos, será de especial consideración la STC 31/2010 por referirse de manera muy amplia al enjuiciamiento de los artículos relativos a las materias competenciales del EAC reformado en 2006. Cabe recordar al respecto que buena parte de su fundamentación jurídica presenta carácter interpretativo, de modo que esa autorizada interpretación constituye una pauta de obligado seguimiento en la Comisión Bilateral.

Pero aún hay más. Como en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular contra la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del EAC, intervinieron en la defensa de la norma estatutaria tanto el Abogado del Estado como los Abogados de la Generalitat y los Letrados del Parlamento catalán, en los antecedentes de la citada STC 31/2010 se pueden encontrar las posturas y los argumentos jurídicos defendidos por dichas representaciones, con diversas interpretaciones que se pretenden ajustadas al orden constitucional. De este modo, esas interpretaciones constituyen a su vez un material importante que aporta luz para solventar las discrepancias que surjan respecto de un texto legal

---

<sup>43</sup> ALBERTÍ I ROVIRA, E., "La colaboración entre el Estado y la Generalidad de Cataluña", en *Autonomies: Revista catalana de derecho público*, núm. 12, 1990, p. 53.

que afecte a una competencia material concreta del Estatuto de Autonomía catalán.

Además, el Grupo de Trabajo puede tener presentes también los Dictámenes de los órganos asesores jurídicos superiores de los respectivos Gobiernos, que son de obligada solicitud y elaboración previa a la presentación de un recurso de inconstitucionalidad, tal y como dispone el artículo 76.3 EAC, en cuanto al preceptivo dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias, y el artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, Reguladora del Consejo de Estado, en cuanto al dictamen de dicho órgano. Lo que se argumente y decida en ellos puede orientar el sentido de los posibles puntos del Acuerdo a negociar.

Finalmente, en cuanto al contenido y límites de los Acuerdos, merece una especial consideración lo relativo a la facultad de "instar, en su caso, la modificación del texto normativo", según prevé expresamente el artículo 33.2 b) LOTC. Esta posibilidad responde a la naturaleza de la Comisión Bilateral como órgano de cooperación intergubernamental, de manera que no puede, en modo alguno, modificar el texto normativo legal, que es producto del poder legislativo y no está a disposición de los ejecutivos. Ahora bien, ha de tenerse presente que, en la mayoría de ocasiones, el texto legal habrá tenido su origen en un proyecto de ley presentado al legislativo por el Gobierno respectivo, de manera que si posteriormente, en la negociación de la Comisión Bilateral, se observa que la ley aprobada presenta alguna disfunción que aconseje su modificación puntual, resulta coherente que sea el propio Gobierno quien "inste" tal modificación presentando el oportuno proyecto al legislativo. Cosa distinta y sumamente anómala es que en alguna ocasión se haya hecho un uso abusivo y, por tanto, incorrecto de esta facultad procediendo a modificar directamente el texto legal<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> ARBÓS MARÍN, X., "Acuerdos prejudiciales", cit., p. 139; y LATORRE VILA, L., "¿Competencia legislativa de las Comisiones Bilaterales de Cooperación?: El acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad presupuestaria de Aragón", en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 6, 2013, pp. 80-100.

#### **4. El artículo 153 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público**

No podemos finalizar la exposición del marco teórico relativo a la Comisión Bilateral sin una sucinta referencia a la muy reciente modificación legislativa operada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Aunque, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición final decimoctava, la Ley entrará en vigor al año de su publicación en el BOE<sup>45</sup>, esto es, el 2 de octubre de 2016, debemos mencionar aquí que su artículo 153 se dedica a las *Comisiones Bilaterales de Cooperación*, estableciendo lo siguiente:

##### **"Artículo 153. Comisiones Bilaterales de Cooperación.**

1. Las Comisiones Bilaterales de Cooperación son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla.

2. Las Comisiones Bilaterales de Cooperación ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la Ciudad de Melilla.

3. Para el desarrollo de su actividad, las Comisiones Bilaterales de Cooperación podrán crear Grupos de trabajo y podrán convocarse y adoptar acuerdos por videoconferencia o por medios electrónicos.

4. Las decisiones adoptadas por las Comisiones Bilaterales de Cooperación revestirán la forma de Acuerdos y serán de obligado cumplimiento, cuando así se prevea expresamente, para las dos Administraciones que lo suscriban y en ese caso serán exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. El acuerdo será certificado en acta.

5. Lo previsto en este artículo será de aplicación sin perjuicio de las peculiaridades que, de acuerdo con las finalidades básicas previstas, se establezcan en los Estatutos de Autonomía en materia de organización y funciones de las comisiones bilaterales".

---

<sup>45</sup> BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.



Este texto, a diferencia de la escasa regulación contenida en el vigente artículo 5.2 de la Ley 30/1992, da un mayor relieve a la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación y mayor cobertura legal a su actuación. El legislador ha venido a recoger lo que se venía aplicando en la práctica en cuanto a la composición paritaria, funciones consultivas y de adopción de acuerdos y utilización de las nuevas tecnologías en las formas de actuación de las Comisiones y sus Grupos de Trabajo. Cabe indicar también que este marco legal de carácter general no obsta a la aplicación de las previsiones estatutarias sobre las Comisiones Bilaterales respectivas, regulación que queda expresamente salvada en el punto 5 del propio artículo 153.

Ahora bien, seguramente, lo más destacable de la nueva regulación es lo previsto en el punto 4, que reconoce a las partes la posibilidad de exigir el cumplimiento de los Acuerdos ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, en los supuestos en que se haya previsto así por las partes al suscribir cada Acuerdo. De esta manera, los Acuerdos pueden pasar de tener un valor principalmente político a constituir una obligación jurídica para las partes, controlable judicialmente. La falta de previsión de un sistema que permitiera exigir el cumplimiento de lo acordado por las Comisiones Bilaterales, de modo que su contenido quedaba a la buena fe y lealtad de las partes, había sido precisamente una de las críticas que la doctrina había formulado sobre su eventual ineficacia.

Con todo, la redacción del artículo 153.4 resulta un tanto imprecisa, ya que del tenor de su enunciado puede entenderse que los Acuerdos de las Comisiones Bilaterales sólo serán de obligado cumplimiento para las Administraciones que los suscriban cuando así se prevea expresamente, en lugar de serlo en todo caso, como resulta del principio de lealtad institucional (*pacta sunt servanda*). Tal vez hubiera sido preferible relacionar la cláusula «cuando así se prevea expresamente» sólo con la exigibilidad del Acuerdo ante los tribunales, de modo que se viniera a disponer que los Acuerdos de las Comisiones Bilaterales son, en todo caso, de obligado cumplimiento para las Administraciones que los suscriben y exigibles ante los tribunales cuando aquéllas así lo acuerden expresamente. El tiempo dirá si será habitual o no que la Comisión Bilateral decida hacer uso de esta facultad

que viene a establecer un mayor nivel de vinculación para las partes en el cumplimiento de lo acordado.

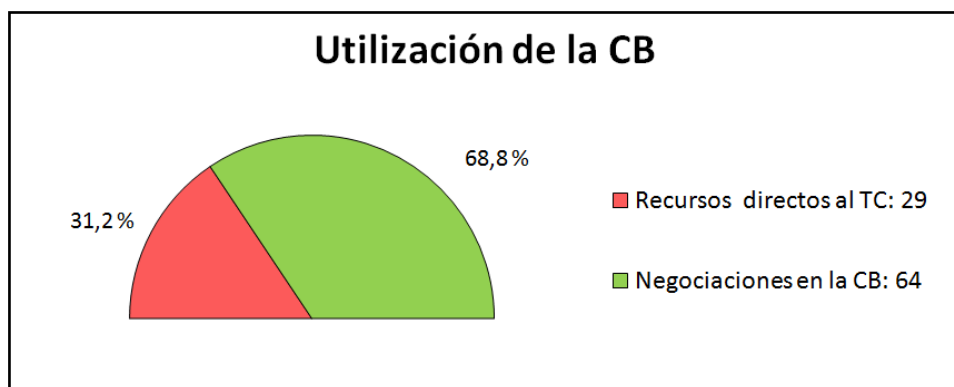
## **II. LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT - ESTADO DURANTE LA ACTUAL ETAPA ESTATUTARIA 2006 - 2015**

### **1. Utilización del trámite del artículo 33.2 LOTC**

Como quedó expuesto, la vía de cooperación intergubernamental prevista en el artículo 33.2 LOTC tiene carácter potestativo, de modo que su seguimiento no resulta obligatorio para ninguna de las partes entre las que se suscita una controversia. El Gobierno que considere lesionado el orden competencial por una norma de rango legal, puede optar por plantear directamente al Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de tres meses, o bien, en ese mismo plazo iniciar voluntariamente el trámite de negociación a través de la Comisión Bilateral.

Por ello, la primera cuestión que se nos plantea se refiere a conocer cuál ha sido la utilización efectiva del trámite del artículo 33.2 LOTC en el periodo estudiado, es decir, en cuántos casos se ha acudido al mismo de entre aquéllos en que teóricamente resultaba factible hacerlo por haberse suscitado una controversia que podía dar lugar a la formulación de un recurso de inconstitucionalidad.

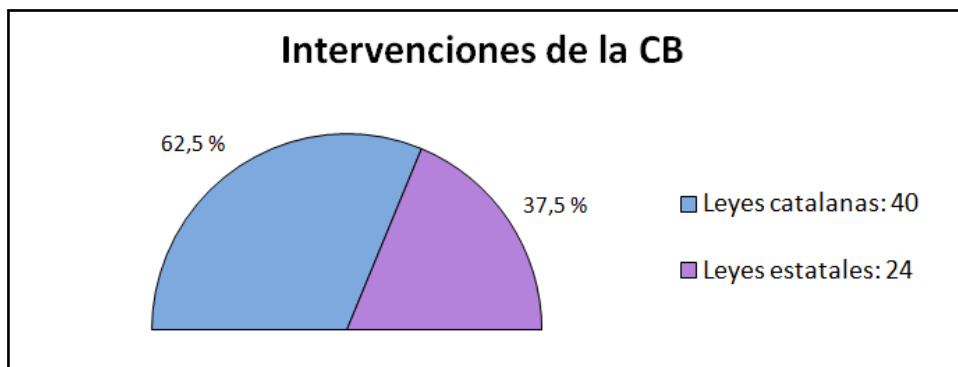
Según los datos del Instituto de Estadística de Cataluña, durante la presente etapa estatutaria, se han producido un total de 93 asuntos conflictivos sobre normas de rango legal, entre los Gobiernos del Estado y de la Generalitat. En 29 (el 31,2%) de ellos se planteó directamente el recurso de inconstitucionalidad, mientras que en 64 (el 68,8%) se optó por seguir el trámite de negociación previa en la Comisión Bilateral. De ello resulta, en primer lugar, una notable utilización de la figura del trámite de negociación en la Comisión Bilateral, puesto que se ha producido en más de dos tercios de los casos. Este dato se refleja en el siguiente gráfico.



Para conocer el resultado de las actuaciones de la Comisión Bilateral en aplicación del cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 LOTC durante la actual etapa estatutaria, hemos realizado previamente la recogida y análisis de la información relativa a los 64 supuestos en que ha intervenido, a los que se refiere el Anexo de forma detallada. A continuación, presentaremos y comentaremos los principales elementos recogidos en este trabajo de campo con el objeto de que su consideración permita entender y valorar mejor la labor de la Comisión Bilateral y su eficacia. A ello ha de ayudar también la presentación de los cuadros y gráficos correspondientes.

## **2. Distribución de las intervenciones de la Comisión Bilateral según el origen de la norma legal afectada**

En cuanto a la distribución de la intervención de la Comisión Bilateral, según se refiera a leyes estatales o leyes catalanas, del total de 64 intervenciones 40 (el 62,5 %) se han iniciado frente a leyes catalanas —a propuesta del Gobierno del Estado—, y 24 (el 37,5 %) frente a leyes estatales —a propuesta del Gobierno de la Generalitat—. Así se expresa en el siguiente gráfico.



Como puede comprobarse, la Comisión Bilateral ha actuado tanto en el caso de leyes estatales como de leyes autonómicas, si bien sobre estas últimas en bastante mayor medida, casi el doble<sup>46</sup>. Partiendo del contenido estrictamente competencial de las controversias que se discuten en Comisión Bilateral, ello puede responder a que las leyes estatales afectan a todas las Comunidades Autónomas y no sólo a Cataluña. Así pues, lo que se negocie en la Comisión Bilateral sobre leyes estatales podrá repercutir en el conjunto del sistema autonómico, mientras que cuando se trata de una ley catalana el resultado de la negociación quedará circunscrito a Cataluña. En consecuencia, cabe pronosticar que la posibilidad de iniciar e intentar concluir con éxito negociaciones es superior cuando se trata de leyes autonómicas que cuando se refiere a leyes estatales, lo que se confirma en nuestro trabajo.

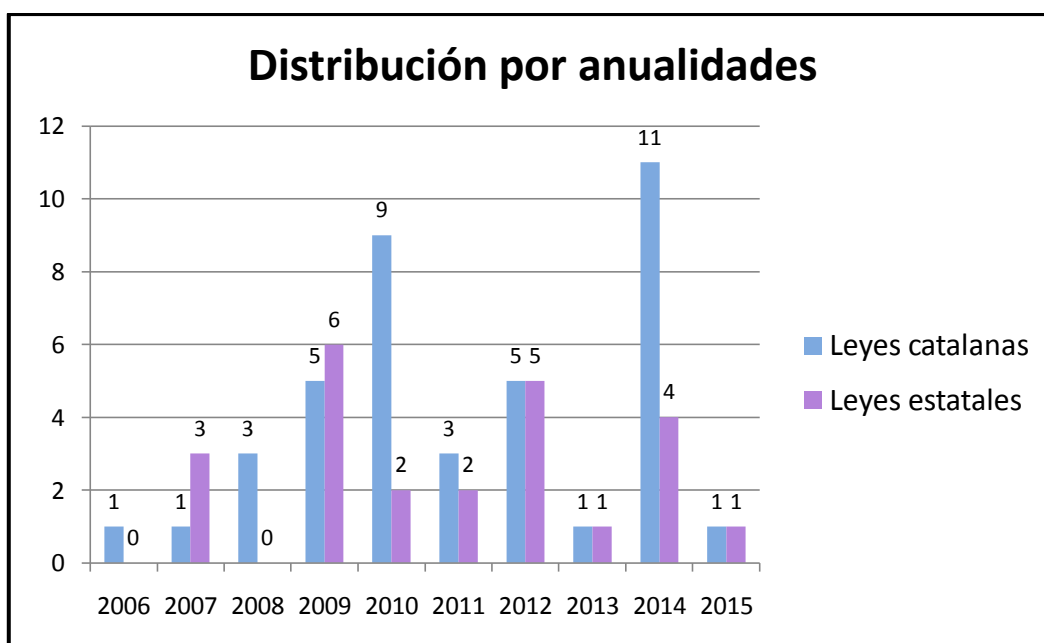
### **3. Distribución de las intervenciones de la Comisión Bilateral por anualidades**

La distribución de los asuntos por anualidades se recoge en el cuadro y gráfico siguientes:

---

<sup>46</sup> Esta distribución sigue la misma tendencia que se produce con carácter general. Así, según los datos del Informe sobre Conflictividad Constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas durante la X Legislatura, publicado en la web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en un total de 270 leyes en las que existieron controversias competenciales, se iniciaron negociaciones en la correspondiente Comisión Bilateral de Cooperación. De ellas, 181 eran leyes de las Comunidades Autónomas y 89 leyes del Estado.

Año	Leyes catalanas	Leyes estatales	Total
2006	1	–	1
2007	1	3	4
2008	3	–	3
2009	5	6	11
2010	9	2	11
2011	3	2	5
2012	5	5	10
2013	1	1	2
2014	11	4	15
2015	1	1	2
Total	40	24	64



Puede observarse que las intervenciones de la Comisión Bilateral se distribuyen de manera irregular en el tiempo, lo que responde a la irregularidad de la producción legislativa dentro de cada periodo de sesiones parlamentarias y también a la no coincidencia del inicio y final de las legislaturas con el año natural. Por ello, entendemos que la consideración de los datos por anualidades no resulta significativa, pues no permite deducir una línea clara y segura sobre su

evolución en la etapa estudiada<sup>47</sup>. Podría resultar más apropiada considerar la distribución atendiendo a las legislaturas, si bien en este caso debería tenerse presente la no coincidencia temporal de las legislaturas estatales y autonómicas.

#### 4. Solicitante

Por solicitante entendemos aquel Gobierno que promueve que se siga el trámite del artículo 33.2 LOTC a raíz de la publicación de una norma de rango legal cuya constitucionalidad le resulta discutible por no respetar el orden competencial, en la práctica totalidad de los supuestos. Obviamente, el Gobierno solicitante es aquél que, estando habilitado para plantear el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, considera favorablemente la posibilidad de llegar a un acuerdo con el otro Gobierno de manera que se evite la interposición de dicho recurso. Por tanto, en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, el solicitante será el Gobierno del Estado cuando el objeto de la discusión lo haya provocado una ley de la Generalitat de Cataluña, mientras que será el Gobierno de la Generalitat si se trata de una ley estatal.

<b>Intervenciones de la CB Generalitat-Estado</b>	
Iniciadas por el Gobierno del Estado frente a leyes catalanas	40 (62,5 %)
Iniciadas por el Gobierno de la Generalitat frente a leyes estatales	24 (37,5 %)
Total de negociaciones	64 (100 %)

<sup>47</sup> En cuanto a los datos del año 2015, recuérdese que el presente trabajo abarca las actuaciones finalizadas el 31 de diciembre. En esa fecha se habían iniciado otras 15 actuaciones que habrán de finalizar en 2016, por lo que quedan fuera de consideración.

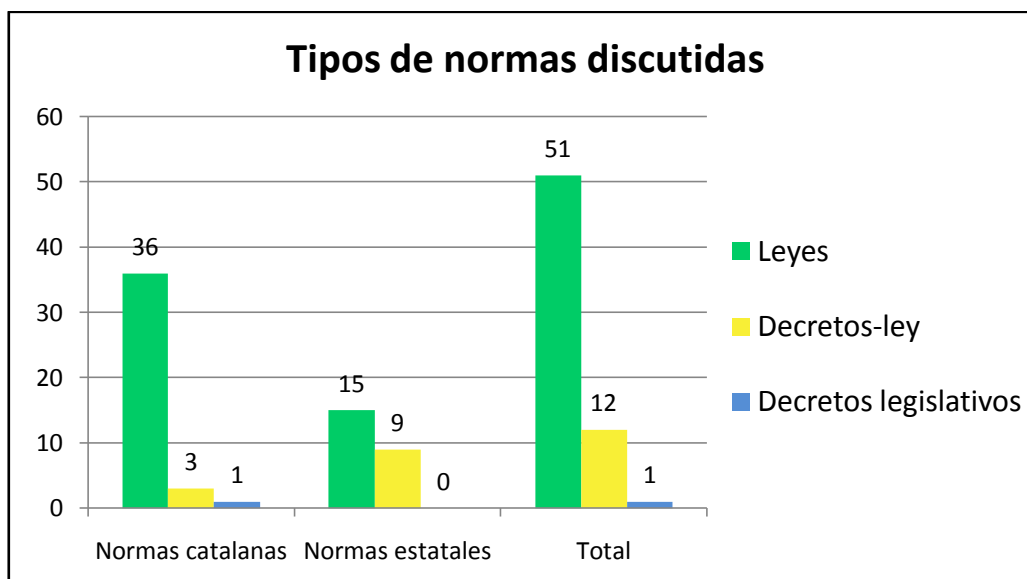
Cabe comentar aquí que el trámite de solicitud, previo a la adopción del Acuerdo de inicio de la negociación, funciona como una especie de filtro, en el sentido de impedir que se abran negociaciones sobre cuestiones en las que resulte prácticamente imposible llegar a una avenencia. Por ejemplo, en aquellas en las que la tramitación parlamentaria de la ley ha puesto en evidencia unas posturas políticas irreconciliables, o en aquellas que reproducen controversias anteriores que acabaron llevándose ante el Tribunal Constitucional. Así pues, no suele proponerse, o admitirse, la apertura del trámite en Comisión Bilateral cuando, por la razón que fuera, no parece factible llegar a un cierto acuerdo.

## 5. Tipos de norma de rango legal discutida

De acuerdo con el artículo 33.2 LOTC la intervención de la Comisión Bilateral puede referirse a leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley. Así pues, serán objeto de negociación las controversias que se planteen en torno a leyes, decretos-ley y decretos legislativos. En la práctica, aunque se ha tratado mayormente sobre textos legales propiamente dichos, también lo han sido los decretos-ley, especialmente en el caso de normas estatales. La distribución según el tipo específico de norma queda reflejada en el siguiente cuadro y gráfico:

<b>Tipos de normas de rango legal</b>				
	Leyes	Decretos-ley	Decretos legislativos	Total
Normativa catalana	36 (90 %)	3 (7,5 %)	1 (2,5 %)	40 (100 %)
Normativa estatal	15 (62,5 %)	9 (37,5 %)	–	24 (100 %)
Total	51 (79,7 %)	12 (18,7 %)	1 (1,6 %)	64 (100 %)





## 6. Preceptos discutidos

En este punto, queremos comentar que, según se desprende de los datos publicados en los diarios oficiales, la controversia que se plantea sobre una norma de rango legal habitualmente no afecta a la totalidad de la misma, sino a alguno o algunos de sus preceptos. En la práctica, sólo en 5 casos<sup>48</sup>, de los 64 estudiados, la discusión se ha referido a todos los preceptos que componen la norma. Y cabe indicar que en cuatro de esos cinco, la norma legal se trataba de un decreto-ley.

## 7. Materias competenciales del EAC afectadas

Como se ha indicado reiteradamente, las discrepancias suscitadas entre los Gobiernos sobre una norma de rango legal presentan siempre un contenido de índole competencial. En consecuencia, resulta interesante observar cuáles han sido las materias competenciales que se han tratado en la Comisión Bilateral y señalar aquéllas que lo han sido en un mayor número de ocasiones. Esta tarea la hemos realizado tomando como referencia los títulos competenciales materiales

<sup>48</sup> Números 17, 47, 52, 59 y 60 del listado del Anexo.

que aparecen en el EAC. El resultado puede verse en el siguiente cuadro en el que se indica el número correspondiente del listado del Anexo y el total de ocasiones en que el reparto competencial en la respectiva materia ha sido objeto de discusión:

MATERIA - Art. EAC	CB		TOTAL
	Leyes de la Generalitat	Leyes estatales	
Lengua aranesa - Arts. 6.5 y 36	28 - 63	–	2
Régimen electoral - Art. 56	–	2	1
Síndic de Greuges - Art. 78	19	–	1
Administración de Justicia - Art. 104	38 - 60	46	3
Agricultura - Art. 116	–	3 - 32	2
Asociaciones y fundaciones - Art. 118	7 - 45	–	2
Caza, pesca, actividades marítimas y ordenación del sector pesquero - Art. 119	20	–	1
Cajas de ahorro - Art. 120	45	13	2
Comercio - Art. 121	34-49-50-59	44 - 55	6
Consultas populares - Art. 122	21	–	1
Consumo - Art. 123	24 - 27 - 62	10	4
Corporaciones de derecho público y profesiones tituladas - Art. 125	–	18	1
Crédito y banca - Art. 126	–	13	1
Cultura - Art. 128	38	–	1
Derecho civil - Art. 129	7 - 11 - 25	–	3
Educación - Art. 131	15	39	2
Energía - Art. 133	8 - 47 - 49 - 62	12 - 30 - 31- 55	8
Deporte y ocio - Art. 134	6	–	1
Función pública - Art. 136	48	43 - 44	3
Vivienda - Art. 137	5	3 - 31 - 32 - 53	5
Infraestructuras del transporte y de las comunicaciones - Art. 140	16 - 58	3 - 53	4
Juegos y espectáculos - Art. 141	27 - 54	–	2

Lengua propia - Art. 143	15 - 28 - 63	–	3
Medio ambiente - Art. 144	57	3 - 14 - 30 - 31	5
Medios de comunicación social y servicios audiovisuales - Art. 146	36 - 58	22 - 53	4
Notariado y registros públicos - Art. 147	11 - 60 - 62	–	3
Urbanismo - Art. 149	34 - 36	31 - 32	4
Organización de la Administración de la Generalitat - Art. 150	59	40	2
Organización territorial - Art. 151	26	–	1
Planificación, ordenación y promoción de la actividad económica - Art. 152	–	17 - 44	2
Promoción y defensa de la competencia - Art. 154	9	–	1
Propiedad intelectual e industrial - Art. 155	–	18	1
Publicidad - Art. 157	29	–	1
Régimen jurídico, procedimiento... de las administraciones públicas catalanas - Art. 159	–	32 - 56	2
Régimen local - Art. 160	61 - 63	17	3
Sanidad, salud pública, ordenación farmacéutica y productos farmacéuticos - Art. 162	23 - 38	40	3
Seguridad privada - Art. 163	35	–	1
Seguridad social	49	–	1
Servicios sociales - Art. 166	1 - 23	2 - 4 - 43 - 44	6
Transporte - Art. 169	–	31	1
Trabajo y relaciones laborales - Art. 170	–	55 - 64	2
Turismo - Art. 171	29	–	1
Acción exterior - Arts. 193 y 194	–	51	1
Participación de la Generalitat en organismos internacionales - Art. 198	19	–	1
Competencias financieras - Art. 203	33 - 42 - 52 - 57 - 58	39 - 41 - 56	8

Del cuadro anterior se deduce que, en total, en las negociaciones de las 64 Comisiones Bilaterales se han tratado 45 materias distintas, siendo las más

frecuentes las relativas a: comercio (6), energía (8), vivienda (5), medio ambiente (5), servicios sociales (6) y competencias financieras (8).

Es de señalar también que una misma ley puede haber dado lugar a discrepancias que afectan a diversas materias, hasta el punto que la negociación, en algún caso, ha finalizado con el Acuerdo en lo que se refiere a una materia y manteniendo la discrepancia respecto de la otra<sup>49</sup>. Asimismo debe tenerse presente que el título de la norma puede resultar equívoco, ya que no siempre indica con claridad la materia que en el caso concreto es objeto de discusión en la Comisión Bilateral<sup>50</sup>.

## **8. Acuerdos de inicio y final de la negociación**

Según lo determinado expresamente en el artículo 33.2 LOTC, el Acuerdo de iniciar las negociaciones en la Comisión Bilateral debe adoptarse y comunicarse al Tribunal Constitucional en el plazo de 3 meses desde la publicación de la norma. En cuanto a su anuncio en los Boletines Oficiales, se publica de manera simultánea en el BOE y el DOGC con posterioridad.

Nada se establece, en cambio, sobre el Acuerdo que puede adoptarse al final de la negociación y que significará la renuncia a plantear el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, o, eventualmente, la constancia de que no ha podido llegarse a alcanzar una solución.

En general, cuando se alcanza una solución determinada de la controversia se redacta y adopta el correspondiente Acuerdo, que es notificado al Tribunal

---

<sup>49</sup> Es el caso, por ejemplo, de la Ley catalana 5/2012, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (ficha 38). En la Comisión Bilateral se trataron los artículos 16 (tasa sobre Administración de Justicia), 41 (tasa sobre recetas médicas) y 94 (derecho de tanteo sobre bienes de interés cultural), llegándose a un Acuerdo sobre este último y planteándose el recurso de inconstitucionalidad contra los dos primeros.

<sup>50</sup> Por ejemplo, el caso de la ficha 14, relativa a la Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, cuya Disposición Adicional Segunda objeto de controversia en la Comisión Bilateral se refiere a actuaciones en materia de medio ambiente.

Constitucional antes de concluir el plazo prorrogado de 9 meses para presentar el recurso y se publica en los Diarios Oficiales de manera simultánea. En cambio, si no se alcanza dicho Acuerdo, se guarda silencio al respecto y la parte interesada plantea el oportuno recurso de inconstitucionalidad. Será con ocasión de la admisión a trámite por el Tribunal Constitucional del referido recurso y la publicación de la correspondiente Providencia en el BOE, cuando se tendrá conocimiento de que las negociaciones en la Comisión Bilateral no han sido fructíferas.

Con todo, cabe también que se produzcan dos situaciones de tipo intermedio a las que nos referiremos a continuación. Así, puede suceder que no se llegue a formular un texto de Acuerdo explícito como resultado de la negociación, pero que en ésta se haya puesto de manifiesto una proximidad de las posiciones que desaconseja la formulación del recurso. En tal caso puede decirse que aunque no conste un Acuerdo expreso, la labor de la Comisión Bilateral ha resultado tácitamente positiva. También puede suceder que en la negociación se vea la inconsistencia jurídica relativa a la impugnación de alguno de los preceptos discutidos, de manera que al plantearse el recurso esos preceptos quedan excluidos de su objeto. En este supuesto no puede decirse que la intervención de la Comisión Bilateral haya sido exitosa, si bien cabe atribuirle la virtud de haber conseguido que el recurso planteado fuera parcial respecto del que originalmente se habría formulado.

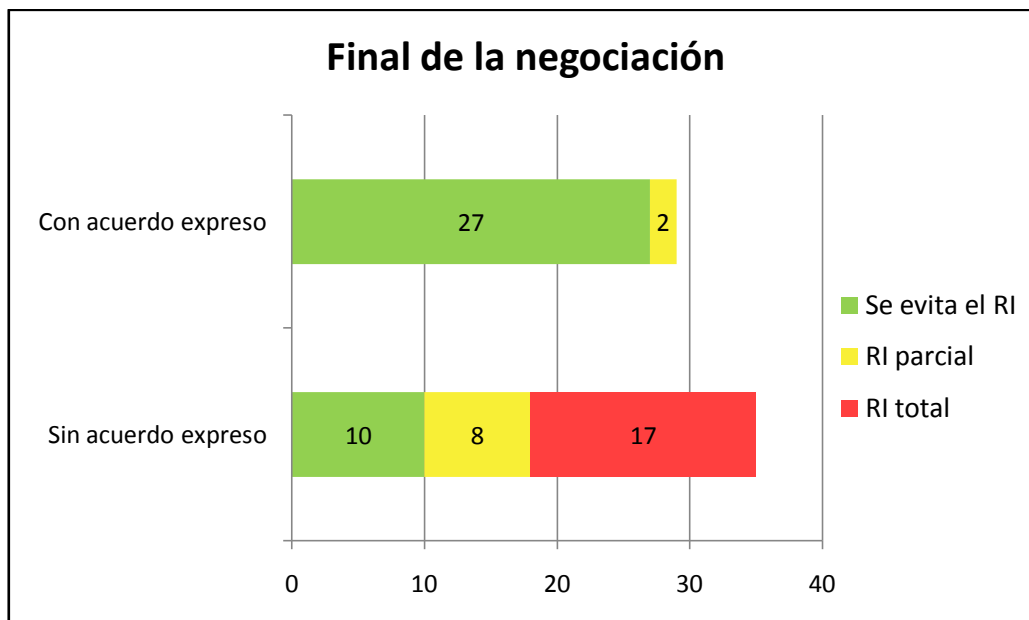
Según lo anterior, el final de negociación ha dado lugar a las situaciones siguientes:

<b>Final de la negociación</b>			
	Leyes catalanas	Leyes estatales	Total
Con acuerdo expreso	23 (57,5 %)	4 (16,7 %)	27 (42,2 %)
No consta acuerdo expreso, pero se evita el recurso	2 (5 %)	8 (33,4 %)	10 (15,6 %)

Con acuerdo expreso parcial y se plantea recurso parcial	1 (2,5 %)	1 (4 %)	2 (3,1 %)
No consta acuerdo expreso y se plantea recurso parcial	5 (12,5 %)	3 (12,5 %)	8 (12,5 %)
No consta acuerdo expreso y se plantea recurso total	9 (22,5 %)	8 (33,4 %)	17 (26,6 %)
Total	40 (100 %)	24 (100%)	64 (100 %)

Según los datos del cuadro anterior, es de notar que la finalización de las negociaciones con un acuerdo expreso se han producido con notable mayor medida en el caso de leyes catalanas que en el de leyes estatales (24 ocasiones frente a 5). En cambio, los supuestos de finalización sin que conste acuerdo ni se plantee el recurso son más abundantes sobre leyes estatales que sobre leyes catalanas (8 ocasiones frente a 2).

En cuanto a la valoración global de las intervenciones de la Comisión Bilateral, lo más destacable es que en casi la mitad de las ocasiones (el 45,3 %) se ha llegado a alcanzar un acuerdo concreto. Ello no significa que en las restantes no haya habido un cierto acuerdo o, cuando menos, un acercamiento de posiciones, como lo demuestra el que en varias no se ha planteado el recurso de inconstitucionalidad (el 15,6 %). Es más, en otras ocasiones en que no ha habido acuerdo, cuando se formula el recurso se hace parcialmente, es decir, no todos los preceptos que han sido objeto de discusión en la Comisión Bilateral son impugnados ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, se puede entender que en estos casos, en los que pese a no visualizarse un acuerdo expreso no se plantea el recurso o se plantea de manera parcial, se ha conseguido un cierto acuerdo tácito, de modo que la negociación ha resultado de alguna manera positiva. A esta pluralidad de situaciones se refiere el siguiente gráfico.



Por su carácter singular, cabe mencionar que en dos ocasiones, aunque no consta acuerdo expreso de finalización y tampoco se ha planteado recurso, ello se debe a la desaparición sobrevenida del objeto de la controversia, al haber quedado derogada la norma sobre la que se había iniciado la negociación en la Comisión Bilateral al ser sustituida por otra posterior<sup>51</sup>.

## 9. Contenido del Acuerdo final adoptado expresamente

En la práctica, el contenido del Acuerdo expreso de finalización en la Comisión Bilateral ha presentado las alternativas que a continuación se mencionan, con indicación del número de referencia correspondiente del listado.

— *Opción A*: Consideran solventadas las discrepancias, con compromiso de promover la modificación de la norma según el texto que se indica.

Referencias: 1 - 27 - 28 - 29 - 35

<sup>51</sup> Los números 55 y 64 del listado se refieren a Reales Decreto-ley que, después de su convalidación, fueron tramitados como proyectos de Ley dando lugar a sendos textos legales. De este modo se produjo la desaparición sobrevenida del objeto de la controversia que se proponía negociar en la Comisión Bilateral.

— *Opción B*: Consideran solventadas las discrepancias, por interpretación y con compromiso de promover la modificación de la norma en el sentido que se indica.

Referencia: 5

— *Opción C*: Consideran solventadas las discrepancias, con compromiso de interpretación y aplicación en la norma reglamentaria.

Referencia: 4

— *Opción D*: Consideran solventadas las discrepancias, por interpretación de la norma y compromiso de aplicarla en el sentido que se indica.

Referencias: 3 - 8 - 9 - 15 - 16 - 18 - 20 - 23 - 33 - 48 - 60

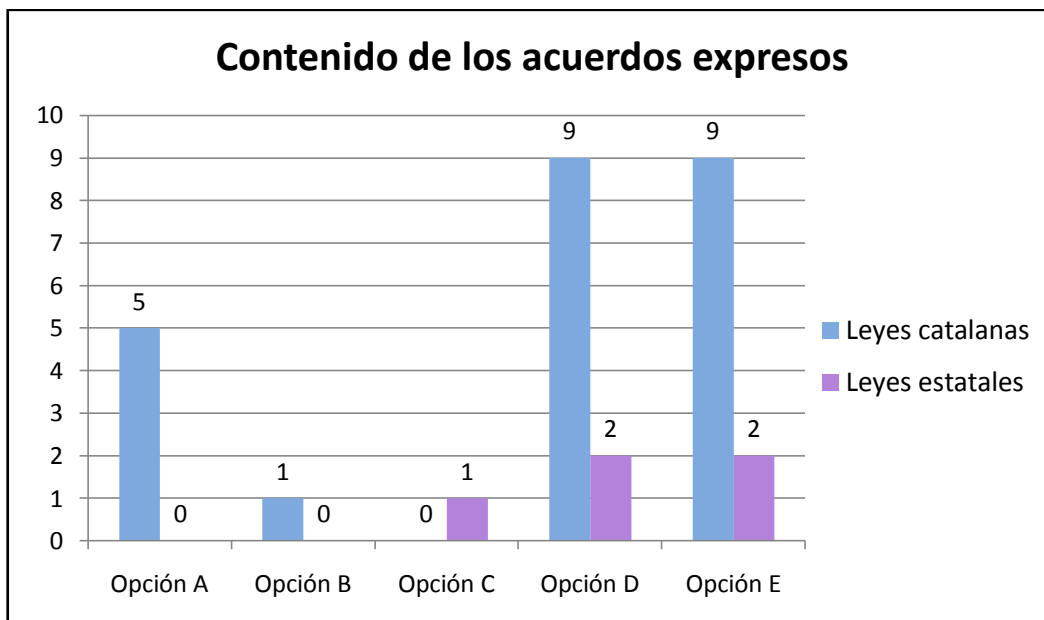
— *Opción E*: Consideran solventadas las discrepancias, por interpretación de la norma en el sentido que se indica.

Referencias: 2 - 6 - 7 - 24 - 25 - 41 - 42 - 45 - 54 - 61 - 63

A estas opciones se refieren el siguiente cuadro y gráfico:

<b>Contenido de los acuerdos expresos</b>			
	Leyes catalanas	Leyes estatales	Total
<i>Opción A</i>	5 (20,8 %)	–	5 (17,2 %)
<i>Opción B</i>	1 (4,2 %)	–	1 (3,4 %)
<i>Opción C</i>	–	1 (20 %)	1 (3,4 %)
<i>Opción D</i>	9 (37,5 %)	2 (40 %)	11 (38 %)
<i>Opción E</i>	9 (37,5 %)	2 (40 %)	11 (38 %)
Total acuerdos expresos	24	5	29 (100 %)





Con base en los citados resultados, cabe señalar ante todo que en la mayoría de ocasiones (el 76 %) los acuerdos de finalización presentan un contenido de carácter interpretativo, de modo que se aclara el sentido en que deberá entenderse la norma en cuestión y se acota el ámbito concreto de su aplicación.

Como se recordará, el artículo 33.2 b) LOTC se refiere explícitamente a que el Acuerdo de la Comisión Bilateral podrá «instar, en su caso, la modificación del texto normativo», y también «hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso». En cuanto al uso de estas posibilidades, cabe indicar que en algunas ocasiones (el 20,6 %) los acuerdos han incluido una referencia expresa al compromiso de procurar la modificación de la norma legal. Los acuerdos adoptados en este sentido, que se produjeron, sobre todo, en los primeros años, afectan solamente a leyes catalanas, de manera que no han tenido nunca lugar respecto de leyes estatales.

Y por lo que se refiere a la previsión relativa a la suspensión de la norma, por la invocación del artículo 161.2 CE, con motivo del eventual planteamiento del recurso, es de señalar que no se ha utilizado en ninguna ocasión al adoptarse los acuerdos en la Comisión Bilateral. Esto no ha impedido que en 15 de los 15 supuestos en los que finalmente el Presidente del Gobierno del Estado formuló el

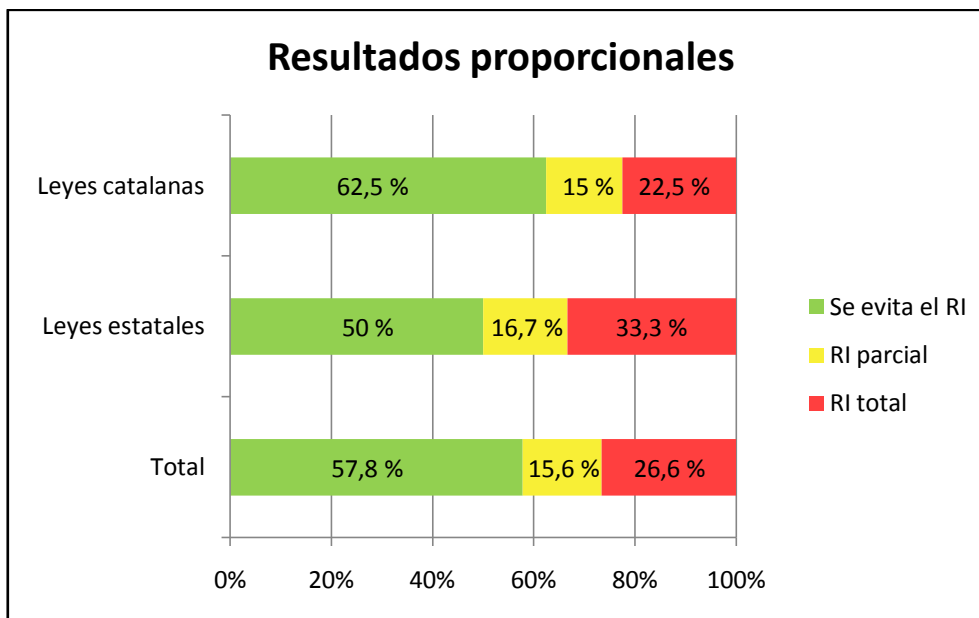
recurso de inconstitucionalidad, haya acudido a invocar dicho precepto constitucional a los efectos de obtener la suspensión automática de la aplicación de la norma legal autonómica. Cabe preguntarse por el sentido y posible justificación de que en todos los casos se haya acudido a esta medida suspensiva una vez que la norma legal llevaba ya nueve meses de vigencia y aplicación.

## 10. Resultado

Como consecuencia de la negociación en los 64 asuntos que han sido tratados en la Comisión Bilateral Generalitat - Estado, en 37 de ellos (el 57,8 %) se ha evitado el recurso de inconstitucionalidad. En los 27 restantes (el 42,2 %) se ha planteado la controversia ante el Tribunal Constitucional, si bien en 10 casos sólo de manera parcial, es decir, los preceptos de la norma finalmente recurridos son menos de los que fueron inicialmente objeto de negociación en la Comisión Bilateral. Por tanto, la intervención de la Comisión Bilateral ha resultado claramente positiva en más de la mitad de los casos y algo positiva en una sexta parte, lo que no es despreciable. Teniendo presente la disparidad entre leyes estatales y catalanas negociadas, puede constatarse una tendencia a obtener una mayor proporción de resultados positivos en el caso de las leyes autonómicas. Así, en cuanto a las leyes catalanas, en 25 se ha evitado el recurso y en 15 no se ha logrado (1,66:1), mientras que sobre las leyes estatales, se han evitado 12 recursos, el mismo número de los que se han planteado (1:1).

Este contenido se refleja en el cuadro y gráfico siguientes:

<b>Resultado de las negociaciones en la CB</b>			
	Leyes catalanas	Leyes estatales	Total
Se evita el RI	25 (62,5 %)	12 (50 %)	37 (57,8 %)
RI parcial	6 (15 %)	4 (16,7 %)	10 (15,6 %)
RI total	9 (22,5 %)	8 (33,3 %)	17 (26,6 %)
Total	40 (100 %)	24 (100 %)	64 (100 %)



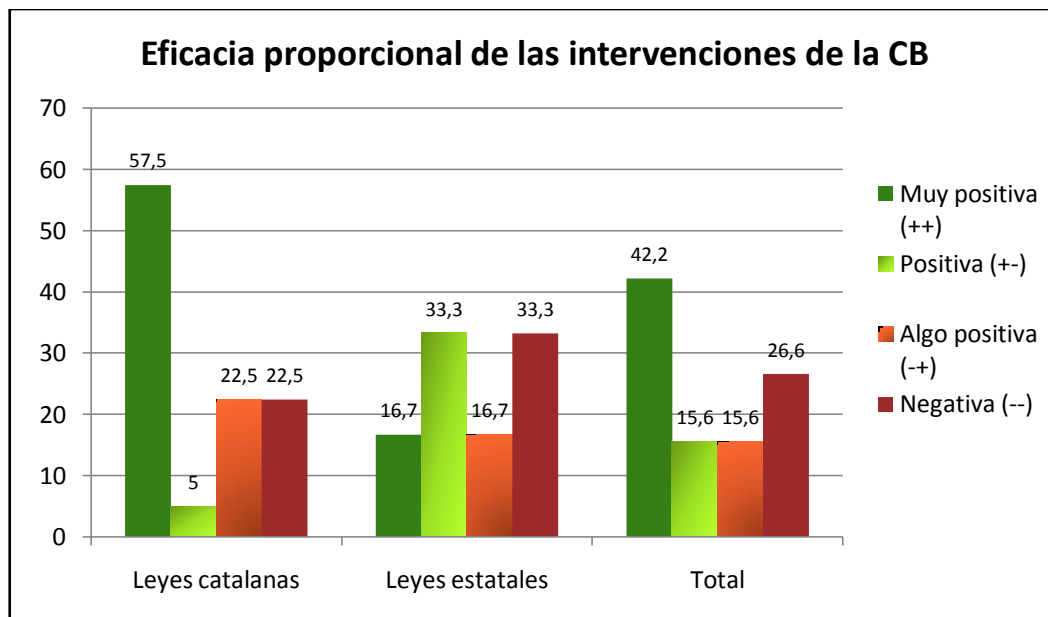
Ahora bien, en base a los datos empíricos obtenidos en el análisis de dichas intervenciones estamos en condiciones de profundizar algo más en este resultado de carácter general matizando su contenido.

Por una parte, parece lógico que no merezcan la misma valoración los casos en que no se plantea el recurso porque se ha conseguido llegar a un acuerdo expreso que pacifica la controversia planteada (++), y aquellos otros en que tampoco se acude al Tribunal Constitucional pero no consta un acuerdo explícito de solución (+-). En estos últimos supuestos, la controversia puede permanecer de alguna manera aparcada y replantearse posteriormente con motivo de la normativa de desarrollo o de un acto de aplicación de la norma legal discutida.

Por otra parte, parece también razonable afirmar que en los casos en que después de la negociación el recurso se plantea sólo respecto de alguno de los preceptos inicialmente discutidos puede hablarse de un resultado parcialmente positivo (-+), ya que habrá desaparecido una parte de la controversia inicial, y que sólo cuando el recurso finalmente planteado se refiere a la totalidad de los preceptos negociados en la Comisión puede entenderse que su intervención ha sido totalmente ineficaz (- -).

En base a las anteriores distinciones que nacen de combinar los datos relativos al contenido de los acuerdos finales y al resultado de la negociación, esto es, a si se ha evitado el recurso, o se ha planteado total o parcialmente, puede ofrecerse una respuesta matizada que muestre de forma más precisa la eficacia de las actuaciones de la Comisión Bilateral. Es la que se expresa en los siguientes cuadro y gráfico:

<b>Eficacia de las intervenciones de la CB</b>			
Valoración <sup>52</sup>	Leyes catalanas	Leyes estatales	Total
Muy positiva (+ +)	23 (57,5 %)	4 (16,7 %)	27 (42,2 %)
Positiva (+ -)	2 (5 %)	8 (33,3 %)	10 (15,6 %)
Algo positiva (- +)	6 (15 %)	4 (16,7 %)	10 (15,6 %)
Negativa (- -)	9 (22,5 %)	8 (33,3 %)	17 (26,6 %)
Total	40 (100 %)	24 (100 %)	64 (100 %)



<sup>52</sup> Cuando se evita el recurso por acuerdo expreso: Muy positiva (+ +)  
 Cuando se evita el recurso sin que conste acuerdo expreso: Positiva (+ -)  
 Cuando el recurso se plantea parcialmente, con o sin acuerdo expreso: Algo positiva (- +)  
 Cuando el recurso se plantea sobre todos los preceptos discutidos: Negativa (- -)

## CONCLUSIONES

En la primera parte del presente trabajo señalamos los reparos con que la doctrina acogió la novedosa medida de cooperación intergubernamental del artículo 33.2 LOTC y las dudas respecto de los eventuales frutos que su aplicación podría proporcionar en la práctica. No obstante, decíamos, sólo la actividad de las Comisiones Bilaterales en la nueva función que se les atribuía podría disipar tales dudas. Como suele suceder en el terreno jurídico, sólo el tiempo permite dar una valoración exacta sobre la eficacia de la solución legislativa adoptada.

Pues bien, a esas dudas razonables que entonces quedaban abiertas creemos que ahora, desde la modestia del presente trabajo, con base en los datos recogidos y anteriormente expuestos, se puede dar una respuesta suficientemente argumentada y motivada, estableciendo las siguientes conclusiones.

Primera.- En primer lugar, cabe constatar que el trámite del artículo 33.2 LOTC ha sido ampliamente utilizado durante el periodo estudiado, como lo muestra el que del total de 93 asuntos conflictivos sobre normas de rango legal, entre los Gobiernos del Estado y de la Generalitat, en 64 de ellos (el 68,8 %) se optó por seguir el trámite de negociación previa en la Comisión Bilateral, y sólo en 29 (el 31,2 %) se planteó directamente el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Esto es, se ha utilizado en más de dos tercios de las ocasiones.

Segunda.- La intervención de la Comisión Bilateral ha tenido lugar tanto sobre leyes estatales como sobre leyes autonómicas, si bien sobre estas últimas en bastante mayor medida. De las 64 intervenciones, 40 (el 62,5 %) se han iniciado frente a leyes catalanas, a propuesta del Gobierno del Estado, y 24 (el 37,5 %) frente a leyes estatales, a propuesta del Gobierno de la Generalitat.

Tercera.- Las discrepancias que han sido objeto de negociación en la Comisión Bilateral se han referido siempre a materias competenciales, con una amplia diversidad de hasta 45 materias distintas. Así pues, pese a la indefinición del artículo 33.2 LOTC al respecto, el estudio ha venido a confirmar que el objeto

del trámite de cooperación en la Comisión Bilateral es de índole conflictual, de manera que no ha sido utilizado para intentar resolver ninguna otra divergencia que no fuera estrictamente competencial.

Cuarta.- La finalización de las negociaciones se ha producido con un acuerdo expreso en el 42,2 % de los casos, pero su distribución resulta desigual, pues afecta al 57,5 % cuando se trata de leyes catalanas y al 16,7 % si son leyes estatales. El contenido de los acuerdos tiene naturaleza interpretativa en la mayoría de las ocasiones (el 76 %), de modo que se aclara el sentido en qué deberá entenderse la norma en cuestión y/o se acota el ámbito concreto de su aplicación. Los acuerdos que incluyen el compromiso de instar o procurar la modificación de la norma legal, se han dado solamente en el caso de las leyes catalanas.

Quinta.- En cuanto a la eficacia, resulta evidente que el éxito de la intervención de la Comisión Bilateral en el trámite del artículo 33.2 LOTC radica en la no interposición del recurso de inconstitucionalidad. Si se evita el recurso el resultado habrá sido positivo. Siguiendo este criterio puede afirmarse como conclusión que la actuación de la Comisión Bilateral ha resultado eficaz en 37 de sus 64 intervenciones, lo que representa el 57,8 %. Se trata, pues, de una eficacia considerable que afecta a más de la mitad de sus intervenciones.

Sexta.- Además de la valoración positiva general cuantificada en la conclusión anterior, cabe añadir que no en todos los casos en que se ha acabado planteando el recurso de inconstitucionalidad debe entenderse que la intervención de la Comisión Bilateral no ha proporcionado ningún fruto. Sólo en poco más de una cuarta parte de los casos (el 26,6 %) se puede afirmar el fracaso total de la intervención de la Comisión Bilateral porque el recurso finalmente formulado presenta el mismo contenido que el inicialmente discutido. En cambio, en el restante 73,4 % de las intervenciones puede hablarse de un resultado de alguna manera positivo, ya sea por haberse evitado totalmente la interposición del recurso (el 57,8 %) o por haber conseguido reducir el número de preceptos recurridos respecto de los inicialmente negociados (el 15,6 %).

Séptima.- A modo de conclusión final del presente trabajo se puede afirmar justificadamente que la figura de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en el trámite del artículo 33.2 LOTC se ha revelado como un espacio especialmente apto para las relaciones intergubernamentales en orden a solventar las discrepancias competenciales, actuando como mecanismo extraprocesal que, en base a los principios de cooperación y lealtad institucional, evita acudir al Tribunal Constitucional. Su eficacia ha sido notablemente relevante en el 57,8 % de los 64 casos estudiados, si bien cabe observar que se ha mostrado en mayor medida en punto a las normas con rango legal autonómicas (el 62,5 %) que a las estatales (el 50 %).

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBERTÍ I ROVIRA, E., "La colaboración entre el Estado y la Generalidad de Cataluña", en *Autonomies: Revista catalana de derecho público*, núm. 12, 1990, pp. 51-64.
- ARBÓS MARÍN, X., "Acuerdos prejudiciales y conflictos intergubernamentales sobre normas con rango de ley", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2014, pp. 129-154.
- CASAS I RONDONÍ, M., "La Comisión Bilateral Generalitat-Estado: Regulación y actividad práctica", en *Revista catalana de dret públic*, núm. 42, 2011.
- CORRETJA TORRENS, M.; PÉREZ VELASCO, M<sup>a</sup> del M., "Cataluña", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 19, 2009, pp. 67-113.
- ESPÍN TEMPLADO, E., "Comentario al artículo 33 LOTC", en J.L. REQUEJO PAGÉS (Coord.), *Comentarios a la LOTC*, Coedición del TC y el BOE, Madrid, 2001.
- GARCÍA MORALES, M.J., "La colaboración a examen. Retos y riesgos de las relaciones intergubernamentales en el Estado autonómico", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, pp. 65-117.
- GARCÍA MORALES, M.J., "Las relaciones intergubernamentales en España y la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto catalán: ¿y ahora qué?", en: LÓPEZ BASAGUREN, A./ ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. (Coord.), *Los caminos del federalismo y los horizontes del estado autonómico*, IVAP, Vitoria-Gasteiz, 2014, Volumen 2, pp. 813-840.
- GARCÍA MORALES, M.J., "Los instrumentos de las relaciones intergubernamentales", en *Activitat Parlamentària, Especial relacions intergovernamentals*, núm. 15, 2008, pp. 48-62.
- GARCÍA MORALES, M.J., "Los nuevos Estatutos de Autonomía y las relaciones de colaboración. Un nuevo escenario, ¿una nueva etapa?", en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 19, 2009, pp. 357-426.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, M., "La resolución extrajudicial de las discrepancias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas: El mecanismo del artículo 33.2 de la LOTC", en *Informe Comunidades Autónomas 2007*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2008.



- JIMÉNEZ CAMPO, J., "Política de la constitucionalidad", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 59, 2000, pp. 11-27.
- LATORRE VILA, L., "¿Competencia legislativa de las Comisiones Bilaterales de Cooperación?: El acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad presupuestaria de Aragón", en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 6, 2013, pp. 80-100.
- LOSADA GONZÁLEZ, H., "Comentario al artículo 33 LOTC", en J.J. GONZÁLEZ RIVAS (Coord.), *Comentarios a la LOTC*, La Ley (grupo Wolters Kluwer), Madrid, 2010.
- MONTILLA MARTOS, J.A., "La solución política a las controversias competenciales. A propósito de la LO 1/2000, de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", en *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 12-13, 2001, pp. 113-136.
- POIRIER, J.; SAUNDERS, CH.; KINCAID, J. (Ed.), *Intergovernmental Relations in Federal Systems. Comparative Structures and Dynamics*, Oxford University Press, Ontario, 2015. El capítulo 11, *Spain*, a cargo de GARCÍA MORALES, M.J. y ARBÓS MARÍN, X., pp. 350-378.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J.M., *Los convenios entre Administraciones Públicas*, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- TEROL BECERRA, M.J., *El conflicto positivo de competencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 179-198.
- TORNOS MAS, J., "Valoración General" en *Informe Comunidades Autónomas del año 2000*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, pp. 19-40.

## **ANEXO\***

\* En el siguiente Anexo se presenta una tabla con el listado de las intervenciones de la Comisión Bilateral a que se refiere el presente trabajo con indicación de la norma legal afectada y los datos principales de las negociaciones. El número de referencia sigue el orden cronológico de las normas.

<b>CB</b>	<b>Norma</b>	<b>Negociación en la CB</b>		<b>Resultado</b>
		<b>Acuerdo inicio</b>	<b>Acuerdo final</b>	
<b>1</b>	Llei 13/2006, de 27 de juliol, de prestacions socials de caràcter econòmic.	25 de octubre de 2006 (BOE de 02/11/2006)	16 de abril de 2007 (BOE de 30/04/2007)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>2</b>	Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.	28 de diciembre de 2007 (BOE de 14/01/2008)	3 de julio de 2008 (BOE de 21/07/2008)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>3</b>	Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.	11 de marzo de 2008 (BOE de 21/04/2008)	30 de julio de 2008 (BOE de 15/09/2008)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>4</b>	Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	25 de marzo de 2008 (BOE de 21/04/2008)	23 de septiembre de 2008 (BOE de 20/10/2008)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>5</b>	Llei 18/2007, de 28 de desembre, del dret a l'habitatge.	25 de marzo de 2008 (BOE de 21/04/2008)	23 de septiembre de 2008 (BOE de 20/10/2008)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>6</b>	Llei 3/2008, de 23 d'abril, de l'exercici de professions de l'esport.	30 de julio de 2008 (BOE de 15/09/2008)	29 de enero de 2009 (BOE de 16/02/2009)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.

<b>7</b>	Llei 4/2008, de 24 d'abril, del llibre tercer del Codi civil de Catalunya, relatiu a les persones jurídiques.	30 de julio de 2008 (BOE de 15/09/2008)	29 de enero de 2009 (BOE de 16/02/2009)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>8</b>	Llei 18/2008, de 23 de desembre, de garantia i qualitat del subministrament elèctric.	25 de marzo de 2009 (BOE de 27/04/2009)	22 de septiembre de 2009 (BOE de 30/10/2009)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>9</b>	Llei 1/2009, del 12 de febrer, de l'Autoritat Catalana de la Competència.	4 de mayo de 2009 (BOE de 23/06/2009)	12 de noviembre de 2009 (BOE de 15/12/2009)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>10</b>	Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito.	29 de junio de 2009 (BOE de 27/07/2009)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>11</b>	Llei 5/2009, de 28 d'abril, dels recursos contra la qualificació negativa dels títols o les clàusules concretes en matèria de dret català que s'hagin d'inscriure en un registre de la propietat, mercantil o de béns mobles de Catalunya.	29 de julio de 2009 (BOE de 28/09/2009)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 18 de febrero de 2010. (BOE de 27/02/2010)
<b>12</b>	Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.	29 de julio de 2009 (BOE de 28/09/2009)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.

<b>13</b>	Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.	22 de septiembre de 2009 (BOE de 06/10/2009)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 14 de abril de 2010. (BOE de 29/04/2010)
<b>14</b>	Ley 5/2009, de 29 de junio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito...	22 de septiembre de 2009 (BOE de 20/10/2009)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>15</b>	Llei 12/2009, de 10 de juliol, d'Educació.	7 de octubre de 2009 (BOE de 10/11/2009)	15 de abril de 2010 (BOE de 10/05/2010)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>16</b>	Llei 14/2009, del 22 de juliol, d'aeroports, heliports i altres infraestructures aeroportuàries.	7 de octubre de 2009 (BOE de 10/11/2009)	7 de abril de 2010 (BOE de 10/05/2010)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>17</b>	Real Decreto-ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.	20 de enero de 2010 (BOE de 15/02/2010)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 27 de septiembre de 2010. (BOE de 11/10/2010)

<b>18</b>	Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.	17 de marzo de 2010 (BOE de 26/04/2010)	17 de septiembre de 2010 (BOE de 20/10/2010)	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 5 de octubre de 2010. (BOE de 20/10/2010)
<b>19</b>	Llei 24/2009, de 23 de desembre, del Síndic de Greuges.	17 de marzo de 2010 (BOE de 26/04/2010)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>20</b>	Llei 2/2010, de 18 de febrer, de pesca i acció marítimes.	4 de junio de 2010 (BOE de 05/07/2010)	30 de noviembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>21</b>	Llei 4/2010, del 17 de març, de consultes populars per via de referèndum.	22 de junio de 2010 (BOE de 19/07/2010)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 15 de febrero de 2011. (BOE de 23/02/2011)
<b>22</b>	Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.	22 de junio de 2010 (BOE de 19/07/2010)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>23</b>	Llei 21/2010, del 7 de juliol, d'accés a l'assistència sanitària de cobertura pública a càrrec del Servei Català de la Salut.	6 de octubre de 2010 (BOE de 28/12/2010)	14 de diciembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.

<b>24</b>	Llei 22/2010, de 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya	6 de octubre de 2010 (BOE de 28/12/2010)	19 de abril de 2011 (BOE de 07/06/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>25</b>	Llei 25/2010, de 29 de juliol, del llibre segon del Codi civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família.	4 de noviembre de 2010 (BOE de 28/12/2010)	3 de mayo de 2011 (BOE de 07/06/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>26</b>	Llei 30/2010, de 3 d'agost, de vegueries.	30 de noviembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>27</b>	Llei 34/2010, de l'1 d'octubre, de regulació de les festes tradicionals amb bous.	14 de diciembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	17 de junio de 2011 (BOE de 27/07/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>28</b>	Llei 35/2010, de l'1 d'octubre, de l'occità, aranès a l'Aran.	14 de diciembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC. Admisión 13 de septiembre de 2011. (BOE de 27/09/2011)
<b>29</b>	Decret legislatiu 3/2010, de 5 d'octubre, per a l'adequació de normes amb rang de llei a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de desembre de 2006, relativa als serveis en el mercat interior.	14 de diciembre de 2010 (BOE de 18/02/2011)	17 de junio de 2011 (BOE de 27/07/2011)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>30</b>	Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.	23 de marzo de 2011 (BOE de 07/06/2011)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC. Admisión 13 de septiembre de 2011. (BOE de 27/09/2011)

<b>31</b>	Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.	18 de mayo de 2011 (BOE de 29/06/2011)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 20 de diciembre de 2011. (BOE de 29/12/2011)
<b>32</b>	Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público...	30 de septiembre de 2011 (BOE de 04/11/2011)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 8 de mayo de 2012. (BOE de 21/05/2012)
<b>33</b>	Llei 6/2011, de 27 de juliol, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2011.	21 de octubre de 2011 (BOE de 02/12/2011)	16 de abril de 2012 (BOE de 30/05/2012)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>34</b>	Llei 9/2011, de 29 de desembre, de promoció de l'activitat econòmica.	21 de marzo de 2012 (BOE de 30/04/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 16 de octubre de 2012. (BOE de 24/10/2012)
<b>35</b>	Llei 10/2011, de 29 de desembre, de simplificació i millora de la regulació normativa.	21 de marzo de 2012 (BOE de 30/04/2012)	25 de septiembre de 2012 (BOE de 31/10/2012)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>36</b>	Llei 2/2012, del 22 de febrer, de modificació de diverses lleis en matèria audiovisual.	16 de mayo de 2012 (BOE de 27/06/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 11 de diciembre de 2012. (BOE de 17/12/2012)



<b>37</b>	Llei 3/2012, del 22 de febrer, de modificació del text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2010, del 3 d'agost.	23 de mayo de 2012 (BOE de 27/06/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 20 de diciembre de 2011. (BOE de 29/12/2011)
<b>38</b>	Llei 5/2012, del 20 de març, de mesures fiscals, financeres i administratives i de creació de l'impost sobre les estades en establiments turístics.	14 de junio de 2012 (BOE de 25/07/2012)	13 de diciembre de 2012 (BOE de 30/04/2013)	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 8 de mayo de 2012. (BOE de 21/05/2012)
<b>39</b>	Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo.	20 de junio de 2012 (BOE de 10/08/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 11 de diciembre de 2012. (BOE de 17/12/2012)
<b>40</b>	Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.	20 de junio de 2012 (BOE de 10/08/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 16 de octubre de 2012. (BOE de 24/10/2012)
<b>41</b>	Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.	18 de julio de 2012 (BOE de 24/08/2012)	28 de enero de 2013 (BOE de 05/04/2013)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.

<b>42</b>	Llei 6/2012, de 17 de maig, d'estabilitat pressupostària.	18 de julio de 2012 (BOE de 24/08/2012)	28 de enero de 2013 (BOE de 05/04/2013)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>43</b>	Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.	25 de septiembre de 2012 (BOE de 31/10/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 9 de abril de 2013. (BOE de 19/04/2013)
<b>44</b>	Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.	25 de septiembre de 2012 (BOE de 31/10/2012)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 23 de abril de 2013. (BOE de 13/05/2013)
<b>45</b>	Llei 9/2012, del 25 de juliol, de modificació del text refós de la Llei de caixes d'estalvis de Catalunya.	18 de octubre de 2012 (BOE de 29/11/2012)	13 de marzo de 2013 (BOE de 30/04/2013)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>46</b>	Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.	29 de julio de 2013 (BOE de 26/09/2013)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>47</b>	Decret llei 6/2013, de 23 de desembre, pel qual es modifica la Llei 22/2010, de 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya.	21 de marzo de 2014 (BOE de 12/05/2014)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 21 de octubre de 2014. (BOE de 24/10/2014)

<b>48</b>	Llei 1/2014, del 27 de gener, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2014.	27 de marzo de 2014 (BOE de 12/05/2014)	29 de agosto de 2014 (BOE de 06/10/2014)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>49</b>	Llei 2/2014, de 27 de gener, de mesures fiscals, administratives, financeres i del sector públic.	27 de marzo de 2014 (BOE de 12/05/2014)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 18 de noviembre de 2014. (BOE de 20/11/2014)
<b>50</b>	Llei 3/2014, del 19 de febrer, d'horaris comercials i de mesures per a determinades activitats de promoció.	10 de abril de 2014 (BOE de 19/05/2014)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 2 de diciembre de 2014. (BOE de 04/12/2014)
<b>51</b>	Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.	28 de mayo de 2014 (BOE de 28/07/2014)	No consta acuerdo expreso	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>52</b>	Llei 4/2014, del 4 d'abril, de l'impost sobre els dipòsits en les entitats de crèdit.	23 de mayo de 2014 (BOE de 28/07/2014)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 20 de enero de 2015. (BOE de 24/01/2015)
<b>53</b>	Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.	9 de julio de 2014 (BOE de 15/09/2014)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 3 de marzo de 2015. (BOE de 09/03/2015)

<b>54</b>	Llei 6/2014, del 10 de juny, de modificació de la Llei 2/1989, del 16 de febrer, sobre centres recreatius turístics, i d'establiment de normes en matèria de tributació, comerç i joc.	29 de agosto de 2014 (BOE de 06/10/2014)	3 de marzo de 2015 (BOE de 15/04/2015)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>55</b>	Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.	29 de agosto de 2014 (BOE de 06/10/2014)	Por desaparición sobrevvenida del objeto	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>56</b>	Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.	25 de noviembre de 2014 (BOE de 14/01/2015)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 7 de julio de 2015. (BOE de 10/07/2015)
<b>57</b>	Llei 12/2014, del 10 d'octubre, de l'impost sobre l'emissió d'òxids de nitrogen a l'atmosfera produïda per l'aviació comercial, de l'impost sobre l'emissió de...	16 de diciembre de 2014 (BOE de 04/02/2015)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 21 de julio de 2015. (BOE de 24/07/2015)
<b>58</b>	Llei 15/2014, del 4 de desembre, de l'impost sobre la provisió de continguts per part de prestadors de serveis de comunicacions electròniques i ...	17 de febrero de 2015 (BOE de 08/04/2015)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 10 de septiembre de 2015. (BOE de 16/09/2015)
<b>59</b>	Decret llei 7/2014, de 23 de desembre, pel qual es deroga la lletra b) de l'apartat 3 i el segon paràgraf de l'apartat 4 de l'article 9 del Decret llei 1/2009, de 22 de desembre, d'ordenació dels equipaments comercials.	24 de febrero de 2015 (BOE de 08/04/2015)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.  Admisión 6 de octubre de 2015. (BOE de 09/10/2015)

<b>60</b>	Decret llei 8/2014, de 23 de desembre, pel qual es crea el Registre de traductors i intèrprets judicials per a la seva actuació davant els òrgans judicials amb seu a Catalunya.	24 de febrero de 2015 (BOE de 08/04/2015)	31 de julio de 2015 (BOE de 23/09/2015)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>61</b>	Llei 18/2014, del 23 de desembre, de modificació de la Carta municipal de Barcelona.	16 de marzo de 2015 (BOE de 28/04/2015)	10 de julio de 2015 (BOE de 10/09/2015)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>62</b>	Llei 20/2014, de 29 de desembre, de modificació de la Llei 22/2010, de 20 de juliol, del Codi de consum de Catalunya, per a la millora de la protecció de les persones consumidores en matèria de crèdits i préstecs hipotecaris, vulnerabilitat econòmica i relacions de consum.	16 de marzo de 2015 (BOE de 28/04/2015)	No consta acuerdo expreso	Se plantea Recurso de Inconstitucionalidad parcial al TC.  Admisión 16 de octubre de 2012. (BOE de 24/10/2012)
<b>63</b>	Llei 1/2015, del 5 de febrer, del règim especial d'Aran.	27 de marzo de 2015 (BOE de 19/05/2015)	3 de noviembre de 2015 (BOE de 18/12/2015)	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.
<b>64</b>	Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.	19 de mayo de 2015 (BOE de 26/06/2015)	Por desaparición sobvenida del objeto	No se plantea Recurso de Inconstitucionalidad al TC.